



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 466

Bogotá, D. C., jueves, 25 de abril de 2024

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 090 DE 2023 CÁMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 23 de abril de 2024

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Orgánica número 090 de 2023 Cámara.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica número 090 de 2023 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan

otras disposiciones, con base en las siguientes consideraciones.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de modificación de la ley orgánica se viene construyendo desde el mes de julio de 2022 a través de varios comités con los resguardos indígenas del departamento del Guainía; resguardos indígenas preocupados por el sentir de la mayoría de comunidades indígenas del país, sobre la falta de cumplimiento de nuestra Constitución Política y de sus derechos constitucionales, junto con el incumplimiento a los compromisos adquiridos por los diferentes gobiernos nacionales de la última década que no se ejecutan.

El proyecto se radicó en el mes de noviembre de 2022, surtió su trámite en la comisión primera constitucional permanente de la Cámara de Representantes; sin embargo, no logro tener su primer debate dentro del término de la Legislatura 2022-2023 y quedo archivado según lo previsto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 “Ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas” y en concordancia con el artículo 162 de la Constitución Política de Colombia.

El Proyecto de Ley número 090 de 2023 Cámara fue radicado el día dos (2) de septiembre de 2023 por los honorables Representante *Alexánder Guarín Silva*, honorable Representante *José Eliécer Salazar*

López, honorable Representante *Camilo Esteban Ávila Morales*, honorable Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca*, honorable Representante *Hernando Guida Ponce*, honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*.

El día dieciséis (16) de agosto de 2023 fui designada como ponente de la iniciativa, se me designó como ponente de la iniciativa de Proyecto de Ley Orgánica número 090 de 2023 Cámara, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones*, y en cumplimiento de esta designación se celebró audiencia pública el día ocho (8) de abril de 2024.

2. OBJETO DE LA LEY

El presente proyecto de ley orgánica busca la creación de la Comisión Legal; para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, con el fin de promover la implementación de la normatividad reconocedora de los derechos de los pueblos indígenas, y hacer seguimiento y control político a los programas y las políticas públicas para la defensa y promoción de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, desde una perspectiva de derechos.

3. MARCO NORMATIVO

El presente proyecto de ley propone la modificación de la Ley Orgánica 5ª de 1992, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones*, con el objetivo de crear una nueva comisión legal, razón por la cual el mismo debe surtir el trámite correspondiente a las leyes orgánicas, según lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución Política.

Ley 5ª de 1992- Artículo 140. Iniciativa legislativa.

Pueden presentar proyectos de ley:

- 1 Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.
- 2 UNHCR-ACNUR. Enfoque diferencial étnico de la oficina del ACNUR en Colombia. Estrategia de transversalización y protección de la diversidad 2005.

Constitución Política – “artículo 151; El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del Plan General de Desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas

requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara”.

Al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional; “La Corte se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la naturaleza y jerarquía de las leyes orgánicas, su poder condicionante de la actividad legislativa ordinaria, y la necesidad de que su modificación deba ajustarse al trámite previsto para su aprobación (...).

La especial jerarquía que revisten las leyes orgánicas deriva de que además de satisfacer los requisitos generales para la aprobación de cualquier otra ley, debe cumplir algunas exigencias adicionales (...).

Como lo ha destacado la jurisprudencia de esta Corte, las leyes orgánicas presentan rasgos y requisitos especiales en los siguientes aspectos: i) El fin de la ley, ii) su contenido o aspecto material, iii) la votación mínima aprobatoria, y iv) el propósito del legislador.

En cuanto al primer rasgo, el artículo 151 de la Carta precisa que a este tipo de leyes “*estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa*”. De manera que su finalidad es la de regular una materia específica, condicionando posteriores desarrollos legislativos, en la medida que organiza e integra la materia objeto de su regulación.

En cuanto al segundo rasgo, el contenido material, la propia Carta indica las materias que conforman la reserva de la ley orgánica, como excepción a la cláusula general de competencia en cabeza del legislador ordinario, y que sirven para proteger procesos considerados de especial importancia por el constituyente, como son el funcionamiento del Congreso, la planeación del desarrollo, lo relativo al presupuesto y al ordenamiento territorial. En ese orden de ideas, atribuye reserva de ley orgánica a las leyes que reglamentan el congreso y cada una de las Cámaras; las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones; el Plan General de Desarrollo; y la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.

El tercer requisito, comporta la exigencia de un umbral especial para la aprobación de un proyecto de ley orgánica, consistente en la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara (C. P., artículo 151). Esta aprobación privilegiada pretende “*la obtención de mayor consenso de las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la República, lo cual garantiza mayor legitimidad democrática a la ley que va a autolimitar el ejercicio de la actividad legislativa*”.

Finalmente, en lo que concierne al cuarto elemento distintivo, el propósito del legislador, significa que el propio trámite legislativo debe aparecer clara, expresa y positiva la voluntad del Congreso de aprobar o modificar una ley de naturaleza orgánica. “*esta exigencia busca garantizar la transparencia en el curso del debate democrático, y abrir espacios discursivos y participativos de control político que,*

en muchos casos no tienen lugar cuando lo que se debete es la aprobación de una ley ordinaria”.

En estas condiciones, si un proyecto pretende convertirse en ley orgánica deberá reunir no solo los requisitos ordinarios para aprobación de toda ley sino, además, las características especiales de las leyes de naturaleza orgánica: *“la ausencia de cualquier de ellos provoca su inconstitucionalidad”*¹

La Ley 74 de 1968 – “Artículo 11 - 1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho reconocido a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

La Ley 74 de 1968 – “Artículo 13 - 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una ciudad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”.

En la Constitución Política – “Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

En la Constitución Política – “Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

En la Constitución Política – “Artículo 13; Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)

Ahora bien, existe un amplio precedente judicial en favor de las comunidades indígenas que no se puede dejar a un lado, pues es la corte constitucional la llamada a interpretar y proteger los derechos constitucionales. Entre varias sentencias tenemos varios conceptos ya

interpretados y desarrollados por la misma como; el “PRINCIPIO DE PLURALISMO Y DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL-Autonomía y autogobierno como una de las manifestaciones de los derechos a la subsistencia e integridad de las comunidades étnica;

En el precedente constitucional vigente, se ha precisado que el derecho a la autonomía tiene tres manifestaciones, a saber: i) la potestad a intervenir en las decisiones que las afecta como comunidad, ya sea en el estándar de participación, de consulta previa o de consentimiento previo libre e informado; ii) la representación política de los pueblos en el Congreso de la República; y iii) la posibilidad de que se configuren, mantengan o modifiquen las formas de gobierno que permita autodeterminar y autogestionar sus dinámicas sociales, entre ellos resolver sus disputas. Cabe resaltar que el Estado tiene vedado intervenir en esos espacios y en las decisiones que se derivan de los mismos, pues son barreras que garantizan la autonomía, la identidad y diversidad de los grupos étnicos.

En definitiva, la Constitución de 1991 tiene el carácter de pluralista y participativo, lo que se traduce en reconocer y respetar las diferentes formas de ver el mundo e interpretar el pasado. Ello se concreta en los principios de diversidad e identidad, que implican el reconocimiento y respeto de toda manifestación cultural de los colectivos étnicos diversos, por ejemplo, los saberes ancestrales medicinales así como las tradicionales culturales, dado que se relacionan con las formas de percibir el mundo y la vida. Para garantizar esos ámbitos, la Corte Constitucional ha reconocido un derecho de reconocimiento a la diversidad e identidad cultural, el cual trata de asegurar que las comunidades étnicas ejerzan sus derechos fundamentales de acuerdo con su cosmovisión y tengan la posibilidad autogestionarse. Dicha protección beneficia a todo colectivo étnico, como sucede con los pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueros, y/o población ROM”²

Al Estado se le ha olvidado que la Corte Constitucional lo ha exhortado en varias oportunidades a darle cumplimiento al “DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIVERSIDAD E IDENTIDAD CULTURAL DE COMUNIDADES Y GRUPOS ÉTNICOS-Deberes del Estado; (i) reconocer, respetar y proteger la diversidad étnica y cultural, lo cual incluye la economía de subsistencia de los pueblos indígenas; (ii) promover los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, respetando sus costumbres, tradiciones e instituciones; (iii) adoptar medidas especiales para garantizar a estas comunidades el disfrute de sus derechos y la igualdad, real y efectiva, para el ejercicio de los mismos; en concordancia deben ser protegidos ante la violación de sus derechos y asegurar que accedan a procedimientos legales efectivos”³.

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-480_2019.html#INICIO.

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-063-19.htm>.

¹ Sentencia C- 289 de 2014 M. P. Luis Ernesto Vargas.

3. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa impacta de manera directa los gastos de funcionamiento del Senado de la

República y la Cámara de Representantes a valores de 2022 de la siguiente manera:

Al Senado de la República:

PROYECCIÓN COSTO ANUAL CREACIÓN COMISIÓN LEGAL AÑO 2022 - SENADO DE LA REPÚBLICA										
Cantidad	Nombre del cargo	Grado	Salario actual	Prima técnica	Prima de gestión	Bonificación por dirección	Vacaciones	Prima de servicio	Prima de navidad	Total año
1	Secretario(a) de Comisión	12	\$16.388.849	\$8.194.425	\$2.010.216	\$49.166.547	\$12.291.637	\$12.291.637	\$24.583.274	\$466.621.515
1	Secretario(a) Ejecutiva(a)	5	\$4.927.654				\$2.463.827	\$2.463.827	\$4.927.654	\$68.987.156
TOTAL DEVENGADOS EN EL AÑO										\$535.608.671

Fuente: Oficina de Registro y Control de la Cámara de Representantes⁴.

El personal requerido para el cumplimiento de la misión institucional de la Comisión se fijó bajo el criterio de racionalidad del gasto público y se constituye en el mínimo requerido para imprimir la dinámica que demandara la Comisión.

Atendiendo la autonomía financiera y administrativa que corresponde a las Cámaras por mandato de la ley, los recursos requeridos para el funcionamiento de la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas, serán incluidos anualmente en el presupuesto de funcionamiento de ambas Cámaras, previa su discusión y aprobación.

No obstante, existen diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia C-911 de 2007, en la cual detallo que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, al tenor la corporación expresó:

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

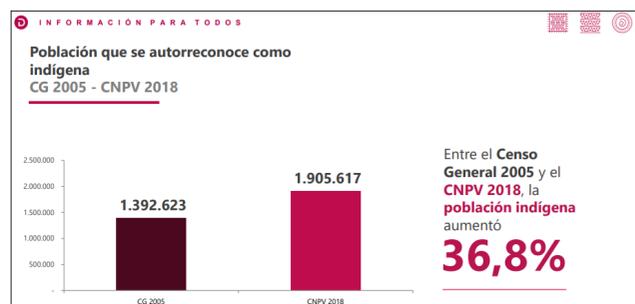
4. JUSTIFICACIÓN

Desde la Constitución de 1991, se consideró a los Pueblos Indígenas como sujetos especiales de derechos y adicionalmente Colombia ratificó el Acuerdo 169 de la OIT sobre los pueblos Indígenas y Tribales, que ratifican la protección por parte del

Estado Colombiano; pero hemos visto que esto no es suficiente, toda vez que, constantemente vemos que los diferentes grupos indígenas han salido a manifestarse con el ánimo de defender sus derechos y en los cuales han firmado una serie de acuerdos con el Gobierno nacional.

Es allí donde se hace necesaria la creación de ésta Comisión Legal, toda vez que, el Congreso de la República no debe ser ajeno al seguimiento y verificación de los diferentes acuerdos adelantados por el Gobierno nacional y los pueblos indígenas; y por ello debe construir, formalizar y garantizar un espacio que como bien se indica en el objeto de la iniciativa legislativa, sea de orden legal, en aras de ejercer la vigilancia, seguimiento y verificación de los compromisos adoptados por el Estado, y a la vez sirva de instancia dónde se estudie, analice, discuta, se adelanten debates de control político y se proponga ante el Congreso de la República iniciativas que propendan por el fortalecimiento institucional y el cumplimiento de la legislación existente o futura que le sea aplicable a ésta población.

- a) FÁCTICOS. De acuerdo con el DANE, la población indígena a nivel nacional ha venido en aumento desde el 2005 al 2018 tuvo incremento del 36,8%. Para un total de 1.905.617 indígenas a nivel nacional.⁴ Es importante conocer cómo se encuentran nuestras comunidades indígenas en varios aspectos sociales, económicos, educativos y de calidad de vida. Los cuales se ilustran a continuación:



Las estadísticas del DANE no mienten, podemos evidenciar como se encuentran las comunidades u hogares indígenas del país, sus números están siempre en rojo, nada alentadores y cada día más abandonados por el Gobierno nacional, por eso es tan urgente la creación de esta comisión para poder cumplir los fines constitucionales.

Cabe resaltar, que “los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas son víctimas de violaciones sistemáticas a sus derechos individuales y colectivos, y de infracciones al derecho internacional humanitario. En particular; i) asesinato de sus líderes ii) masacres, iii) restricción de movimiento, iv) bloqueos de comunidades, v) reclutamiento forzado de jóvenes, vi) violación de mujeres, vii) ocupación ilegal de sus territorios, viii) presencia de minas en territorios indígenas y ix) desplazamiento forzado.

Las acciones violentas dirigidas hacia los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas han aumentado en los últimos cinco años. Los territorios colectivos de los pueblos indígenas (resguardados) y las comunidades afrocolombianas (tierras de comunidades negras), se han convertido en escenarios estratégicos de los grupos armados ilegales. Distintas circunstancias han incidido sobre este fenómeno: i) intereses políticos y económicos (asociados a megaproyectos productivos y cultivos ilícitos) en sus territorios, localizados en corredores estratégicos o zonas de frontera, ii) creciente militarización de las fronteras y el repliegue de los grupos armados ilegales en sus tierras. Estas además son objeto de esparcimiento de herbicidas con el fin de combatir la relocalización de los cultivos indígenas”.

Desde la Constitución de 1991, se consideró a los Pueblos Indígenas como sujetos especiales de derechos y adicionalmente Colombia ratificó el Acuerdo 169 de la OIT sobre los pueblos Indígenas y Tribales, que ratifican la protección por parte del Estado Colombiano; pero hemos visto que esto no es suficiente, toda vez que, constantemente vemos que los diferentes grupos indígenas han salido a manifestarse con el ánimo de defender sus derechos y en los cuales han firmado una serie de acuerdos con el Gobierno nacional.

Es allí donde se hace necesaria la creación de ésta Comisión Legal, toda vez que, el Congreso de la República no debe ser ajeno al seguimiento y verificación de los diferentes acuerdos adelantados por el Gobierno nacional y los pueblos indígenas; y por ello debe construir, formalizar y garantizar un espacio que como bien se indica en el objeto de la iniciativa legislativa, sea de orden legal, en aras de ejercer la vigilancia, seguimiento y verificación de los compromisos adoptados por el Estado, y a la vez sirva de instancia donde se estudie, analice, discuta, se adelanten debates de control político y se proponga ante el Congreso de la República iniciativas que propendan por el fortalecimiento institucional y el cumplimiento de la legislación existente o futura que le sea aplicable a ésta población.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO

5.1. CONSTITUCIONAL

Artículo 114. *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
3. *Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
4. *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.*

5.2 LEGAL

Ley 5ª de 1992. *Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.*

Artículo 6º. *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

(...)

2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

Artículo 139. *Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.*

Artículo 140. *Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:*

1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.*

Ley 3ª de 1992. *Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 2º. *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama

legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Subrayado por fuera del texto).

6. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- A) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- B) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- C) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...).”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

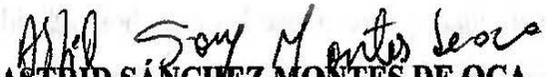
De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 090 de 2023 Cámara, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
 H. Representante por el Chocó

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 090 DE 2023 CÁMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, la cual tiene como objeto promocionar la implementación de la normatividad que reconoce de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, hacer seguimiento y control político a los programas y las políticas públicas para la defensa y protección de sus derechos.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República.

Artículo 3º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61M. Objeto de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Esta Comisión tiene por objeto promocionar la implementación de la normatividad que reconoce los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, hacer seguimiento y control político a los programas, acciones y las políticas públicas para la defensa y protección de sus derechos, para un pleno ejercicio y disfrute pleno de los derechos de los pueblos indígenas que contribuyan a su supervivencia étnica y cultural, así como por un eficaz control político desde el Congreso de la República, sobre políticas, proyectos o acciones públicas o privadas que los afecten. La defensa de su patrimonio; la generación de espacios y canales efectivos de participación y la visibilización de la población en el contexto local, regional nacional e internacional.

Artículo 4º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61N. Composición. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, estará integrada; por nueve (9) congresistas, de los cuales cinco (5) miembros por la Cámara de Representantes y cuatro (4) por el Senado de la República, quienes sesionarán conjuntamente previa convocatoria de la mesa, propendiendo porque sean congresistas que se autoreconozcan como indígenas o que manifiesten su interés y compromiso en hacer parte de la misma para promover la defensa de los derechos e intereses de esta población.

Parágrafo 1º. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de la legislatura ordinaria y serán escogidos por las plenarias de cada una de las Cámaras.

Parágrafo transitorio. La primera Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción

de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, se conformarán dentro del mes siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 5º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61Q. Funciones y atribuciones. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Elegir la Mesa Directiva de esta Comisión Legal.
2. Dictar y aprobar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional.
3. Verificar el cumplimiento de las leyes y normas relativas a los derechos de los pueblos indígenas en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.
4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas en materia de territorios, derechos humanos, ambiente, educación, salud, vivienda, empleo, cultura, deporte y recreación, turismo, comunicaciones, fronteras, mujer y familia, pueblos en riesgo de extinción y pueblos no contactados, y otros temas que afecten a estos pueblos, en el nivel nacional, departamental y municipal.
5. Velar por el respeto de los derechos humanos de la población indígena y el acatamiento de las normas del derecho internacional humanitario en sus territorios, impulsar y hacer seguimiento a las investigaciones adelantadas por razón de la violación de los derechos indígenas en la perspectiva de reducir la impunidad, divulgar y propiciar el respeto por las decisiones de derecho propio, las estrategias y acciones frente al conflicto armado y en defensa de sus territorios, justicia y gobiernos propios.
6. Hacer seguimiento y ejercer el control político al cumplimiento de las acciones y la ejecución de los presupuestos contemplados en los acuerdos y los compromisos adquiridos por el Gobierno nacional con los pueblos indígenas en el marco de la Consulta Previa al Plan Nacional de Desarrollo, capítulo indígena.
7. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personas, en la defensa, protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas.
8. Propender por establecer alianzas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado que defiendan los derechos civiles, políticos,

- económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas.
9. Presentar iniciativas legislativas que garanticen el ejercicio y materialización de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, a las instancias definidas para consultar y concertar dichas iniciativas, así como acompañar otras iniciativas construidas con los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas.
 10. Ejercer control político sobre los diversos entes del Estado, sin perjuicio del control político que puede ejercer cualquier otro congresista, en relación con el diseño e implementación de planes, programas, proyectos y políticas públicas que afecten a los pueblos indígenas, y sobre el cumplimiento por parte del Estado de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones formuladas por los órganos y mecanismos internacionales creados en virtud de los tratados de derechos humanos, en relación con los derechos de los pueblos indígenas.
 11. Hacer seguimiento a las normas y mecanismos que garanticen los derechos a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, en el marco de la implementación de las normas concertadas sobre víctimas de los pueblos indígenas por razón del conflicto armado interno.
 12. Participar activamente en el fortalecimiento de las redes internacionales de indígenas parlamentarios, que buscan destacar el rol y la contribución de los parlamentos en la realización de los Derechos de los Pueblos Indígenas en las Américas y en el resto del mundo.
 13. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios u otros, para conocer, informar y difundir los temas relacionados con la situación de los derechos de los pueblos indígenas, la legislación vigente, las políticas públicas existentes y los proyectos de ley que cursen en las Cámaras Legislativas.
 14. Tramitar ante las Comisiones Constitucionales las observaciones y propuestas que por escrito presenten las autoridades indígenas y sus organizaciones representativas, las organizaciones de la sociedad civil, o los ciudadanos, respecto a proyectos de ley o actos legislativos que afecten la vida de las comunidades y los territorios indígenas.
 15. Promover iniciativas y acciones que contribuyan al reconocimiento y promoción de la cultura, los valores, el arte, las tradiciones, los sistemas de organización sociopolítica y de justicia, la medicina tradicional, el territorio y la defensa de la madre tierra, de conformidad con el proyecto de nación multiétnica y pluricultural, consagrado por la Constitución Política.
 16. Solicitar el acompañamiento de organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas y organizaciones de pueblos indígenas para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas.
 17. Hacer seguimiento y coadyuvar en la elaboración y presentación de informes periódicos sobre el estado de los derechos de los pueblos indígenas en el marco de los instrumentos internacionales, tales como la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT. 20.
 18. Recibir y tramitar las propuestas formuladas por los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas en la perspectiva de la defensa y garantía de sus derechos.
 19. Atender los llamados de urgencia y las alertas emitidas por los gobiernos indígenas en casos de violaciones de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y/o infracciones al DIH en territorios indígenas, y de ser posible, sesionar en los territorios afectados.
 20. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.
 21. Todas las demás funciones que determine la ley.
- Artículo 6°.** Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:
- Artículo 61P. Sesiones. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República,** se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes o cuando las circunstancias así lo exijan. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple y consignadas en actas que serán publicadas en la *Gaceta del Congreso*.
- Artículo 7°.** Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.15, del siguiente tenor:
- 3.15. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República.**
- 2 profesionales Universitarios (Grado 06.)
- Parágrafo.** El grado, los requisitos para ocupar el cargo, funciones y la remuneración de cada funcionario, serán los mismos que el de los

funcionarios del mismo cargo en las Comisiones Constitucionales de ambas Cámaras.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15 así:

2.6.15. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República

Un Secretario(a) de la Comisión (Grado 12), elegido por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas, y su nombramiento se efectuará a través de la dirección administrativa del Senado de la República.

Un(a) Secretaria(o) Ejecutiva(o) (Grado 05).

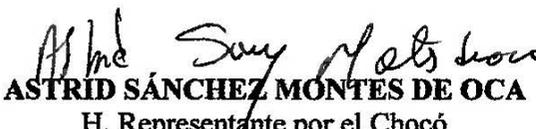
Parágrafo. El grado, los requisitos para ocupar el cargo, funciones y la remuneración de cada funcionario, serán los mismos que el de los funcionarios del mismo cargo en las Comisiones Constitucionales de ambas Cámaras.

Artículo 9°. De los judicantes y practicantes. La Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas podrá tener pasantes y hasta tres (3) judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior y el Centro de Investigación y Altos Estudios Legislativos (CAEL).

Artículo 10. Costo fiscal. Las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme a lo establecido en la presente ley. Los gastos administrativos y de funcionamiento de la Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, serán asumidos con cargo al presupuesto que para cada vigencia asigne el Senado de la República.

Artículo 11. Integración normativa. El funcionamiento de la Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, se dará conforme a los preceptos establecidos en esta ley, y la Ley 5ª de 1992, y cuando no se encuentre disposiciones aplicables, por analogía se acudirá a las normas que regulen casos o procedimientos semejantes, y en su defecto a la jurisprudencia y a la doctrina constitucional.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2023 CÁMARA, 171 DE 2022 SENADO

por medio del cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 22 de abril de 2024

Honorable Representante:

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate en Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 323 de 2023 Cámara, 171 de 2022 Senado, por medio del cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

Conforme la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes mediante oficio CQCP 3.5 / 262 / 2023-2024 y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, rindo **informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 323 de 2023 Cámara, 171 de 2022 Senado, por medio del cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ

Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Afrodescendiente
Partido Demócrata Colombiano

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2023 CÁMARA, 171 DE 2022 SENADO

por medio del cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa legislativa busca establecer un marco legal para la protección, conservación y gestión sostenible del río Ranchería, su cuenca y afluentes mediante la declaración de estos como sujetos de derechos para su conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado.

Este propósito deberá cumplirse con la efectiva participación de las entidades del Estado y las

comunidades que habitan en el área de influencia del río Ranchería, del departamento de La Guajira.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Proyecto de Ley número 323 de 2023 Cámara - 171 de 2022 es de origen parlamentario, de autoría de los honorables Senadoras(es) *Martha Isabel Peralta Epieyú, Roy Leonardo Barreras, Inti Raúl Asprilla Reyes, María José Pizarro, Pablo Catatumbo, Gloria Inés Florez, Edwing Fabián Díaz Plata, Pedro Hernando Flórez, Robert Daza, Jhonathan Ferney Pulido, Polivio Rosales, Clara López* y de los honorables Representantes: *Erick Velasco Bubano, Alirio Uribe Muñoz, Heráclito Landínez, Carmen Felisa Ramírez*, fue radicado el día 6 de septiembre de 2022 y Publicado en *Gaceta del Congreso* número 1083 de 2022.

El día 14 de septiembre de 2022 se designó como ponente de primer debate al honorable Senador *Inti Raúl Asprilla*, y el informe de ponencia junto al articulado fue aprobado el día 23 de mayo de 2023 por la Comisión Quinta del Senado de la República, sesión en la cual se presentaron once (11) proposiciones.

Fueron avaladas las proposiciones de la honorable Senadora Esmeralda Hernández con el propósito de modificar los artículos 3° y 4° para incluir al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (IAVH) en la comisión de guardianes y establecer la obligación de presentación de informes por parte de Corporguajira.

Nueve proposiciones adicionales se dejaron como constancias así: honorable Senadora Yenny Rozo artículo 1° para incluir “*toda la población*” participe en el plan de restauración, artículo 2° incluir el deber de “*respetar los derechos otorgados por el Estado de las actividades que desarrollan en la zona de influencia del río Ranchería, su cuenca y afluentes*”, artículo 2° estableciendo un término para la elección del representante legal de la población. Honorable Senadora Isabel Zuleta proponía modificar el artículo 1° incluyendo como finalidad la restauración de los “*servicios ecosistémicos*”, artículo 2° proposición eliminatoria; artículo 3° proposición modificatoria para incluir diferentes actores en la Comisión de Guardianes del río Ranchería; artículo 4° eliminar el término de protección del plan y modificar la conformación de la comisión adicionando indicadores de medición; artículo 5° eliminaba la presidencia por parte de los representantes legales de la comisión de guardianes e incluía como finalidad la “*priorización de servicios ecosistémicos*”; artículo 6° eliminar el término de protección del plan.

El 22 de noviembre de 2023, el proyecto de ley se aprobó en la plenaria del Senado de la República, sesión en la que se avaló la propuesta de artículo nuevo de los senadores de la bancada del Partido Mira a través de la cual se ordena al Ministerio de Ambiente y a Corporguajira implementar las

acciones necesarias para restablecer las condiciones ambientales del río Ranchería, eliminando los bloqueos que impiden que el caudal natural siga su curso y se permita el acceso del agua a todas las comunidades, así mismo se propuso informar a la plenaria del Senado de la República, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, el estado actual del río Ranchería.

El texto aprobado en la plenaria del Senado de la República quedó conformado con ocho (8) artículos así:

- **Artículo 1°.** Establece el propósito principal de la ley, que es declarar al río Ranchería, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos para su conservación, mantenimiento y restauración, con la participación de las comunidades locales.
- **Artículo 2°.** Crea la Comisión de Guardianes del río Ranchería, encargada de supervisar y gestionar las acciones relacionadas con la conservación del río y se establecen disposiciones para su funcionamiento.
- **Artículo 3°.** Establece la obligatoriedad de crear un plan de acción para descontaminar, rehabilitar y restaurar el río y su cuenca.
- **Artículo 4°.** Contempla los mecanismos democráticos y participativos para la toma de decisiones dentro de la Comisión de Guardianes del río Ranchería.
- **Artículo 5°.** Se asigna a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de esta ley y a rendir informes.
- **Artículo 6°.** Se autoriza la asignación de presupuesto para la implementación de la ley, y se especifica las entidades responsables.
- **Artículo 7°.** Se ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tomar medidas para restablecer las condiciones ambientales del río y establecer un sistema de informes periódicos sobre el progreso de estas acciones.
- **Artículo 8°.** Vigencia y derogaciones.

El pasado 21 de marzo de 2024 la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes me designó como ponente de la presente iniciativa legislativa.

3. CONCEPTOS INSTITUCIONALES

Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa

Con oficio Radicado 2022-2-002410-023392 de Fecha: 2022-11-11 la Subdirectora Técnico de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa conceptuó que esta iniciativa legislativa no estaba sujeta al desarrollo de la consulta previa:

“En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y fáctico del proyecto de ley del asunto, esta Autoridad Administrativa concluye que el mismo no es una medida legislativa sujeta al

desarrollo de consulta previa, bajo las siguientes consideraciones:

1. *El proyecto de ley establece medidas de protección del río Ranchería, su cuenca y afluentes, ecosistema en el cual las comunidades étnicas de dicho territorio desarrollan sus prácticas tradicionales. En consecuencia, la creación de medidas de protección del medio en que las comunidades étnicas desarrollan sus usos y costumbre no podrá considerarse una afectación directa en contra de los derechos de dichos colectivos.*
2. *No es una medida que reglamente los usos de los recursos naturales de los colectivos étnicos.*
3. *No es un proyecto que se refiera a los sistemas de autogobierno de los colectivos étnicos.*
4. *No es una medida que regule o reglamente elementos establecidos en el Convenio 169 de la OIT ni a los estamentos de participación con los que cuentan las comunidades étnicas. Por el contrario, la norma en estudio aborda el enfoque diferencial y la participación de los colectivos étnicos dentro del marco de creación de estamentos de decisión para la protección del río Ranchería, su cuenca y afluentes.*

*En consecuencia, el Proyecto de Ley 171-22 Cámara, por medio del cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones, **no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa**”.*

Sin embargo, seis meses después, con oficio Radicado 2023-3-002410-016119 Id: 138981 de fecha: 2023-05-29 el Subdirector Técnico de Consulta Previa (e) indicó la necesidad de realizar consulta previa,

*“En suma, tratándose de la declaratoria del río Ranchería, su cuenca y afluentes como entidad sujeto de derechos para su protección, conservación, mantenimiento y restauración, se concluye que la expedición del proyecto de ley **“por medio del cual se declara al río ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones”** es una medida que comprometa directa y específicamente los atributos de las comunidades étnicas, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos, por lo tanto es una medida sujeta al desarrollo del proceso de consulta previa”.*

Teniendo en consideración la contradicción de conceptos emitidos durante el trámite legislativo de esta iniciativa, solicité al Ministerio del Interior conceptualizar de manera definitiva respecto del presente proyecto de ley, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de esta cartera ministerial.

Sin embargo, en fecha de 17 de abril de 2024, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa en respuesta a petición elevada por la honorable Senadora autora Martha Peralta, emitió un nuevo concepto señalando que no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa e invita a analizar los artículos 2º y 3º a la luz del en virtud del Decreto número 2353 de 2019:

*“Por tal razón, al cotejar los documentos entregados a esta Dirección para el respectivo análisis de procedencia de la consulta previa, se pudo evidenciar que, el proyecto que hoy allega su despacho, corresponde a la misma iniciativa ya analizada en dos oportunidades, con cambios en algunos de los artículos. Debido a esto, **consideramos emitir un nuevo concepto en el que se analizara técnica y jurídicamente el “articulado modificado y aprobado en la Plenaria del Senado,** para el Proyecto de Ley número 171 de 2022 Senado, **“Por medio de la cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.”**”*

En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y factico para el “articulado modificado y aprobado en la plenaria del Senado, para el Proyecto de Ley número 171 de 2022 Senado, por medio de la cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones. Esta Autoridad Administrativa concluye sobre el asunto lo siguiente:

1. *Que el proyecto de ley, a pesar de abordar elementos que conciernen a las comunidades étnicas, como lo son las fuentes hídricas, no se evidencia en el articulado, una reglamentación que condicione el uso del río Ranchería, como recurso natural de los colectivos étnicos.*
2. *Es una medida que invita a las comunidades étnicas a participar de forma activa y democrática, en la elaboración del Plan de Acción del río Ranchería, con el fin de protegerlo, tutelar sus derechos, recuperar, rehabilitar y restaurar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región.*
3. *No es una medida que regule o reglamente elementos establecidos en el Convenio 169 de la OIT ni a los estamentos de participación con los que cuentan las comunidades étnicas. Por el contrario, se trata de un marco legal específico, con el objetivo de declarar al río Ranchería, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeta de derechos para su conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y con la efectiva participación de las comunidades que habitan en el área de influencia del río Ranchería, del departamento de La Guajira.*
4. *No es una medida que comprometa directa y específicamente los atributos de la condición*

étnicas de las comunidades, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos.

En suma, el articulado modificado y aprobado en la plenaria del Senado, para el Proyecto de Ley número 171 de 2022 Senado, por medio de la cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones, no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa.

Por otra parte, respecto al Plan de Acción que se menciona en los artículos 2° y 3° del proyecto de Ley número 171 de 2022 Senado, por medio de la cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones, esta Autoridad considera necesario analizarlo de forma particular y específica, en virtud del Decreto número 2353 de 2019; en aras de realizar un estudio particular y expreso sobre la posible afectación directa que pueda causar un proyecto, obra o actividad a las comunidades étnicas”.

Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda

En concepto emitido por el Viceministro de Agua y Saneamiento Básico se avaló la presente iniciativa legislativa en tanto la finalidad del presente proyecto de ley aporta a las funciones y competencias de esta cartera ministerial en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, toda vez que permiten la consolidación de acciones para la protección, conservación, mantenimiento y restauración del río Ranchería y la puesta en marcha del embalse multipropósito, del cual se desprenden los diferentes usos del recurso hídrico, con prioridad de uso para consumo humano, en un territorio muy vulnerable a los efectos de la crisis climática.

4. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

4.1 Sobre la declaratoria de ríos, páramos y ecosistemas como sujetos de derecho.

Los pronunciamientos judiciales y precedente constitucional que se relacionará a continuación evidencian la necesidad de abordar desde un aspecto estructural la urgencia de protección y conservación de la principal fuente de agua para consumo humano del departamento de La Guajira. Históricamente las comunidades que dependen del río Ranchería para su sustento han tenido que acudir a sede judicial para que se les garantice sus derechos fundamentales de acceder a agua potable, a la vida en condiciones dignas a la salud, a la alimentación y seguridad alimentaria. En consecuencia los jueces y altas cortes han ordenado adoptar medidas transitorias y definitivas para garantizar un mínimo de acceso, disponibilidad y calidad de agua potable.

La adopción de estas medidas han incluido la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional,

la declaración de varios ríos y ecosistemas como entidades sujetas de derecho, el reconocimiento de la interdependencia entre la diversidad biológica y cultural, la conformación de comisiones de guardianes y diseños de planes de conservación e implementación de estrategias para la reducción y contaminación de impactos ambientales.

Sentencia SU 196 de 2023¹

En julio de 2001 la Empresa de Energía del Pacífico (EPSA, hoy Celsia S.A. E.S.P.) abrió las compuertas de fondo de la represa “El Chidral” de la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá (CHBA), produciendo que una gran cantidad de sedimentos acumulados fueran vertidos en este río, esto impactó negativamente el río Anchicayá y los ecosistemas conexos, viéndose afectados también las comunidades ribereñas y “sus territorios, cuerpos, familias, mentes y espíritus”.

A pesar de las diferentes medidas adoptadas por las diferentes entidades con competencias ambientales para el restablecimiento de los derechos del ecosistema y de las comunidades afectadas, estas no han sido suficientes, razón por la cual los accionantes solicitaron se aplicara la parte resolutoria de la Sentencia T-622 de 2016 a través del cual la Corte Constitucional como medida de protección resolvió declarar, como entidad sujeta de derechos al río Atrato, entre otras.

La Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 1° de junio de 2023 resolvió conceder la protección de los derechos fundamentales de los consejos comunitarios accionantes i) al agua ante la ausencia de información de los monitores hidrobiológicos fisicoquímicos que permitan determinar el estado actual del ecosistema acuático del río Anchicayá; ii) al ambiente sano por el incumplimiento sistemático de varios programas del Plan de Manejo Ambiental (PMA) pues ello genera una incertidumbre para determinar el adecuado funcionamiento del proyecto y definir su vida útil; iii) al trabajo y la alimentación derivado del no avance de programas, cumplimiento de compromisos de fortalecimiento piscícola trayendo consigo la afectación a la práctica tradicional de la pesca y al trabajo de las comunidades ribereñas, además de no existir alternativas de generación de empleos y capacitaciones; iv) a recibir un tratamiento diferenciado como etnia afrodescendiente por la afectación negativa de sus derechos bioculturales, y la posibilidad de habitar sus territorios con conservación de sus usos y costumbres v) a la consulta previa por el incumplimiento sistemático de los acuerdos de consulta previa derivados del PMA.

Con relación a la declaración de entidades naturales como “sujeto de derechos” consideró el Alto Tribunal constitucional en su precedente

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia de Unificación SU-196 de 2023. M. S. Antonio José Lizarazo Ocampo. Junio 1 de 2023. Referencia: Expediente T-8.197.319.

constitucional que esta responde a la necesidad del Estado colombiano de adoptar políticas públicas integrales sobre conservación, preservación y compensación, que tomen en cuenta la interdependencia entre la diversidad biológica y cultural; es una concepción más integral y comprensiva de la diversidad étnica y cultural que configuran la diversidad *biocultural*, ello en cuanto se fundamenta en la interconexión existente entre los seres humanos, las comunidades, la diversidad cultural, con la naturaleza.

Bajo esta concepción serían las comunidades étnicas las primeras llamadas a ser guardianes y responsables de sus ecosistemas mediante el ejercicio de sus costumbres, usos y tradiciones; una forma de honrar y preservar esta riqueza étnica y natural que nos rodea; siendo responsabilidad la preservación, conservación, restauración de las entidades estatales en todos sus niveles con competencias ambientales.

La declaración de entidades naturales como sujetos de derechos ha sido una medida extendida en el país, que deviene de una conciencia creciente en la conservación de ecosistemas valiosos para la vida futura, refleja preocupación en materia ambiental por la crisis climática, es así como la Corte Constitucional reseñó los diferentes pronunciamientos judiciales a través de los cuales se ha declarado los ecosistemas naturales como sujetos de derechos.

A continuación, se presentan algunos pronunciamientos judiciales a través de los cuales se han realizado estas declaraciones, con la anotación que en todas sus sentencias se han dictado con efecto *inter comunis*, quiere decir que sus efectos se hacen extensivos para proteger derechos de todos los afectados por la misma situación de hecho o de derechos en condiciones de igualdad.

Sentencia T-622 de 2016

La Corte Constitucional en Sentencia T-622 de 2016² analizó en sede de tutela si las actividades de minería y deforestación ilegal a gran escala en el río Atrato, con maquinaria pesada y el uso de mercurio vulneraba los derechos de la población de las riberas.

En su análisis consideró que la contaminación, en especial con mercurio y cianuro derivado de estas actividades ilegales perjudica la producción de alimentos, afecta las condiciones sanitarias, vulnera las prácticas y tradiciones culturales y abiertamente violan el derecho fundamental al agua, al medio ambiente y a la biodiversidad.

El Alto Tribunal Constitucional resolvió declarar la existencia de *“una grave vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y sus afluentes, imputable a las entidades del Estado colombiano accionadas (...) por su conducta omisiva al no proveer una respuesta institucional idónea,*

articulada, coordinada y efectiva para enfrentar los múltiples problemas históricos, socioculturales, ambientales y humanitarios que aquejan a la región y que en los últimos años se han visto agravados por la realización de actividades intensivas de minería ilegal”.

En consecuencia, reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes **como una entidad sujeto de derechos** a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, debiéndose conformar una **comisión de guardianes del río Atrato**, ordenó también la puesta en marcha de un **plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región**, entre otras acciones.

Finalmente, le recordó al Estado Colombiano que las autoridades nacionales, departamentales y municipales tienen **“obligaciones constitucionales irrenunciables con el único objeto de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales del pueblo colombiano. Que de acuerdo al Preámbulo, consisten en “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”.** *Objetivos que van a ser desarrollados y reiterados en los artículos 1º (Estado social de derecho), 2º (Fines del Estado), 5º (Supremacía de los derechos de la persona), 7º (Protección de la diversidad étnica y cultural), 8º (Protección de la riqueza cultural y natural de la Nación) II (Inviolabilidad del derecho a la vida), 12 (Integridad personal), 13 (Derecho a la igualdad), 16 (Derecho al libre desarrollo de la personalidad), 22 (Derecho a la paz), 44 (Derecho de los niños), 48 (Derecho a la seguridad social), 49 (Derecho a la salud y al saneamiento básico), 63 (Protección del patrimonio público), 64 (Garantía de acceso progresivo a la propiedad de la tierra), 65 (Derecho a la seguridad alimentaria), 67 (Derecho a la educación), 70 (Derecho a la cultura), 72 (Protección del patrimonio cultural), 79 (Derecho al medio ambiente sano), 80 (Protección de los recursos naturales), 188 y 189 (Funciones y obligaciones del Presidente de la República), 288 (Ordenamiento territorial), 298 (Régimen departamental), 311 (Régimen municipal), 339 (Planes Nacionales de Desarrollo), 356 y 357 (Sistema general de participación), 365 (Servicios públicos eficientes) y 366 (Garantía de bienestar general)”.*

Caso del río Cauca: Sentencia de Tutela Rad. número 050013103004-2019-0007-102 proferida por el Tribunal Superior de Medellín³

La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 17 de junio de 2019 concluyó *“(i) que las generaciones futuras son*

² Corte Constitucional. Sentencia T-622-16. M. P.- Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Tribunal Superior de Medellín. Sentencia de Tutela Rad. No. 050013103004-2019-0007-102. 17 de junio de 2019. Sala Cuarta Civil de Decisión.

sujetos de derechos de especialísima protección, (ii) que tienen derechos fundamentales a la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria y al medio ambiente sano, y (iii) que el río Cauca es sujeto de derecho, que implica, al igual que se hizo con el río Atrato, su protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Ente Público Municipal y del Estado”.

Para asegurar la efectiva protección, recuperación y conservación del río, el Tribunal ordenó la conformación de una comisión de guardianes con entidades del orden nacional, local, academia, sociedad civil y demás que deseen vincularse y ordenó a los entes de control realizar el proceso de acompañamiento y seguimiento de las órdenes dictadas.

La presente decisión fue adoptada al considerar que lo sucedido el 6 de febrero de 2019 cuando la Dirección del Proyecto hidroeléctrico Hidroitungo, tras una crisis de orden infraestructural, tomó la decisión de cerrar la compuerta de la casa de máquinas. Su cierre implicó una disminución dramática del caudal del río y con ello afectó todo el ecosistema de fauna y flora que dependen del buen estado del río. La disminución del caudal también generó una afectación con la economía de los municipios rivereños cuyas actividades dependen de la pesca, el transporte y el turismo.

Si bien es cierto el juez de primera instancia negó el amparo constitucional al considerar que no había existido omisión de los deberes por parte de los agentes involucrados, consideró el *ad quem* revocó su decisión, pues, consideró que un proyecto de esta magnitud está relacionado indiscutiblemente con el desarrollo sostenible y de las futuras generaciones, y las afectaciones que se generen trasciende los derechos de las comunidades rivereñas quienes necesitan medidas de protección. Razón por la cual concedió el amparo constitucional.

Caso del río Pance: Sentencia de Tutela Rad. Número 2019-00043-00 proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad⁴

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en sede de tutela ordenó el 12 de julio de 2019 i) **Reconocer al río Pance**, su cuenca y afluentes **como una entidad sujeto de derechos** a la protección, conservación, mantenimiento y restauración; ii) **reconocer a las generaciones futuras como sujetos de derechos** de especial protección y garantizar el amparo de sus derechos fundamentales al agua limpia, a la vida en condiciones de dignidad, a la salud y al medio ambiente sano, iii) conformar una comisión de guardianes del río Pance, entre otras acciones.

Se concedió el amparo constitucional, al verificarse en el proceso de marras que las entidades estatales

del orden local y empresas privadas vinculadas a procesos de urbanización han incumplido sus obligaciones por omitir la contaminación del río Pance derivado de aguas residuales domésticas (excretas humanas, jabones, detergentes, restos de fertilizantes y fungicidas etc.) que en forma permanente generan los conjuntos residenciales campestres aledaños; y también porque se permitió el desarrollo urbanístico al autorizar la construcción de obras, viabilidad de servicios públicos, vertimientos de aguas residuales domésticas al río Pance en zona con vocación ambiental y ecosistémica, atravesada por el río Pance, sin contar con red de alcantarillado público que permita la recolección y vertimiento de las aguas lluvias y de las residuales domésticas al sistema central de alcantarillado de la ciudad.

Caso Amazonas: Sentencia de Tutela número STC 4360-2018 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵

El caso resolvió la acción de tutela interpuesta por un grupo de 25 niños, niñas, adolescentes y jóvenes adultos contra la Presidencia de la República, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, entre otras entidades, solicitando la protección de sus derechos a gozar de un ambiente sano, vida y salud.

La procedencia y salvaguardas de estos derechos fueron considerados por la Corte Suprema bajo el presupuesto de que la conservación de la Amazonía es una obligación de orden nacional y global, pues se trata del eje ambiental principal existente en el planeta catalogado como “*el pulmón del mundo*”, con una extensión entre 5, y 8, millones de km², representa el 6% de la superficie del planeta, el 40% del territorio de América Latina y el Caribe, sus ríos aportan el 20% del agua dulce del planeta. El río Amazonas tiene 6,9 mil km de extensión, siendo el mayor del mundo.

Para su protección la comunidad internacional ha generado diferentes compromisos en el Tratado de Cooperación Amazónica (TCA), en el convenio Marco sobre el Cambio Climático de París en 2015 Colombia adquirió el compromiso de reducir la deforestación.

Los accionantes anotaron que como principales causas de deforestación i) acaparamiento ilegal de tierras (60-65%); ii) cultivos de uso ilícito (20-22%); iii) la extracción ilegal de yacimientos minerales (7-8%); iv) las obras de infraestructura; v) los cultivos agroindustriales y vi) la extracción punible de maderas.

De acuerdo con lo probado en el expediente, la Corte advirtió la omisión de las entidades por parte de las autoridades demandadas, al no monitorear los recursos naturales y sancionar a quien vulneren sus normas de protección, en consecuencia en aras de proteger este ecosistema global ***se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, “sujeto de***

⁴ Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca. Sentencia de Tutela Rad. No. 2019-00043-00 del 12 de julio de 2019. Juez Hugo Fernelly Franco Obando.

⁵ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Tutela No. STC 4360-2018 del 5 de abril de 2018. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

derechos”, titular de protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran⁶.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el 5 de abril de 2018 ordenó la construcción de un “*pacto intergeneracional por la vida del Amazonas colombiano (Pivac)*” con el propósito de adoptar medidas a reducir a cero la deforestación y la emisión de gases efecto invernadores mediante el cual se adopten estrategias del orden nacional, regional y local, entre otras acciones.

Caso páramo de Pisba: Sentencia de Tutela Rad. Número 2018-0001602 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá⁷

Los accionantes de la presente acción de tutela alegaron que durante la delimitación realizada sobre el páramo de Pisba el Ministerio de Ambiente no realizó un proceso participativo con los trabajadores de la empresa América LTDA., titular y operadora del Contrato de Concesión Minera número FD5-082, sin tener en consideración la evaluación del conflicto de tipo social y económico que representaría dar por terminado el título minero del que es titular la empresa.

Para el Tribunal Administrativo de Boyacá la delimitación del páramo de Pisba es de gran relevancia y al momento de establecer el alcance de su protección debe procurarse la proporcionalidad entre el mayor beneficio de esta respecto a la menor restricción de los derechos de las comunidades parameras, para lo cual es necesario el diseño de planes de compensación o reubicación laboral, el cual debe ser fruto de la concertación democrática a través de los representantes de los distintos grupos de interés.

Sin embargo, según el acervo probatorio se corroboró que los espacios para la socialización y participación democrática no fueron eficaces ni efectivos, su convocatoria no fue amplia y no tuvo en cuenta a todos los sectores con interés en la delimitación, no se tomó en cuenta que la caracterización socioeconómica de los municipios de Socha y Socotá son diferentes a los municipios del departamento de Casanare.

Para el Tribunal laboral de las autoridades públicas no puede limitarse a comunicar una decisión ya tomada, sino que debe construir una posición que resulte menos gravosa para los derechos en conflicto aparente, por ello confirmó la decisión de primera instancia, pero modificó la parte resolutoria para adoptar decisiones de tipo estructurales para armonizar los derechos en conflicto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Boyacá en sede de tutela el 9 de agosto de 2018 i) confirmó la sentencia del Juzgado Administrativo

Oral del Circuito de Duitama, ii) declaró aplicable el proceso de delimitación del páramo de Pisba el precedente constitucional sentado por la sentencia T-361 de 2017; iii) Declaró el páramo de Pisba como sujeto de derechos, siendo aplicable el convenio de Diversidad Biológica y iv) estableció parámetros mínimos de respeto en materia de compensación, reubicación laboral entre otras acciones.

4.2. Sobre la protección al río Ranchería en sede judicial

A continuación, se relacionan algunos de los fallos judiciales más representativos que han tenido por resultado la protección del río Ranchería. Se precisa que, al no existir aún su declaratoria como sujeto de derecho, su protección se ha concretado en i) como un recurso natural en el marco de la biodiversidad y el medio ambiente; y ii) en conexidad con los derechos fundamentales individuales y colectivos de la población en general, así como de las comunidades étnicas y pueblos indígenas que habitan ancestralmente en sus zonas de cauce, cuenca e influencia geográfica.

Sentencia SU- 698 del 2017⁸

En este caso la Corte Constitucional debía pronunciarse respecto de si la modificación artificial del arroyo Bruno con ocasión de un proyecto de explotación carbonífera que incluía la extracción del material minero en el fondo de la cuenca del afluente, vulneraba los derechos fundamentales de diferentes comunidades Wayuu de la Media Guajira, pues consideran los accionantes que el proyecto tiene la potencialidad de producir daños ambientales graves e irreversibles que no fueron identificados ni tenidos en cuenta, ni por la compañía minera ni por las autoridades ambientales, daños que, a su turno, ponen en peligro la integridad y la salud de las comunidades que se asientan en los territorios aledaños al arroyo.

El departamento de La Guajira es la zona desértica más grande del país y sus principales fuentes hídricas con el río Ranchería y al río Cesar. El río Ranchería es la mayor reserva de agua superficial de la región, con esta se alimenta y se recarga los acuíferos y arroyos naturales de su cauce y uno de estos afluentes es el arroyo Bruno, ubicado entre los municipios de Albania y Maicao.

Según el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del río Ranchería de Corpoguajira, el arroyo Bruno es un área estratégica de gran valor ecológico, encargada de abastecer el agua para consumo humano y para el riego de cultivos en la región.

De acuerdo con la Corte Constitucional la desviación del Arroyo Bruno se produce en un territorio altamente intervenido y que puede repercutir de forma negativa porque no es clara la naturaleza, ni la magnitud, ni los impactos

⁶ Ver página 45.

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de Tutela Rad. No. 2018-00016-01 del 9 de agosto de 2018. Sala de Decisión No. 3.

⁸ Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia de Unificación SU-698-17. M. S. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Noviembre 28 de 2017. Expediente T-5.443.609.

ambientales de la intervención, con la posibilidad de que se puedan provocar daños ambientales no previsibles.

Para el Alto Tribunal Constitucional existen incertidumbres asociadas al contexto como (i) *las características y el estado del ecosistema en el que se inscribe la desviación del arroyo Bruno, es decir, del bosque seco tropical, y de la cuenca del río Ranchería; (ii) el impacto del fenómeno del cambio climático y del calentamiento global en el departamento de La Guajira, en el bosque seco y en la cuenca del río Ranchería; (iii) las intervenciones que históricamente ha efectuado Cerrejón en el territorio en el que se propone la desviación del arroyo Bruno, así como las que tiene proyectado realizar, teniendo en cuenta los efectos acumulativos y residuales que todas estas producen*".

También se prevén *"incertidumbres asociadas a los impactos ecosistémicos que se generarían con la desviación parcial del cauce del arroyo Bruno, en particular, (iv) la garantía de las funciones culturales, de abastecimiento, regulación y mantenimiento que cumple el arroyo; (v) el impacto aguas arriba que podría tener la desviación de arroyo; (vi) el impacto a la oferta hídrica que generaría la remoción de los acuíferos en los que reposa el cauce actual y la realineación de las aguas superficiales en otro canal de condiciones geomorfológicas distintas, y que carece actualmente de un bosque de galería, y, finalmente, (vii) el valor biológico de la cuenca del arroyo Bruno en el contexto del Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica del río Ranchería como del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Albania"*.

Para el Alto Tribunal estas incertidumbres amenazan los derechos fundamentales al agua, a la seguridad alimentaria y a la salud de las comunidades accionantes y de las comunidades dependientes del arroyo Bruno, razón por la cual mantuvo la suspensión de las obras y ordenó generar un escenario participativo en el cual puedan discutirse todas las incertidumbres detectadas, debiéndose realizar un estudio en el que se determinara la viabilidad ambiental de proyecto; también ordenó la adopción de medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección de los impactos sociales y ambientales del proyecto.

Sentencia T-614 de 2019⁹

La sala Novena de la Corte Constitucional en sede de tutela estudió la petición formulada por integrantes del Resguardo Indígena Wayuu Provincial quienes solicitaron la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la salud, al medio ambiente sano y a la intimidad de los habitantes de su comunidad ante afectaciones presuntamente derivadas por las operaciones de extracción, transporte y almacenamiento de carbón

y material estéril por parte de la empresa Carbones del Cerrejón Limited.

La Defensoría del Pueblo informó que el resguardo carece de servicio de agua potable y depende del río Ranchería a través de carrotaques que envía la Alcaldía de Barrancas y la empresa Cerrejón, y *las otras fuentes de agua son pozos que están fuera de servicio por daños en los equipos y jagüeyes que se secan en épocas de altas temperaturas.*

En desarrollo del proceso de amparo judicial, Corpoguajira reportó dentro de sus hallazgos que en la planta de emulsión se presentan derrames constante de hidrocarburos que ha dejado su rastro de muchos años en el suelo y vegetación por un tramo aproximado de 300 metros hasta llegar a la Laguna Sur y después al río Ranchería, debiendo la empresa eliminar el dique como sistema de retención porque en época de alta precipitación este no funciona y todos los residuos líquidos aceitosos se pasan a la laguna y terminan en el río.

Así mismo informó que se logró identificar arrastre de sedimentos directos al cauce del río Ranchería mediante escorrentías que socavan el suelo y que desestabilizan el margen del río y el bosque ripario.

La Corte Constitucional logró comprobar que la presencia de cortinas de polvo que se desplazaban desde los botaderos de la empresa, incumplimientos de la norma de vertimientos y la presencia de residuos líquidos aceitosos de la empresa, así como material tipo carbón en el río Ranchería.

La Corte también advirtió *que diversas pruebas señalan una afectación a los cuerpos de agua circundantes al resguardo indígena accionante, así como a la vegetación de la región.(...). La misma empresa Cerrejón reconoció en uno de sus escritos que, si bien no realiza vertimientos al río Ranchería, puede llegar material a éste "a través de las escorrentías desde las vías de acarreo, lo cual ocurre en los periodos de fuertes lluvias"*.

Comprobándose además que como resultado de las operaciones de extracción, transporte y almacenamiento de carbón y material estéril se encontró i) Presencia de polvillo de carbón o material particulado en el aire; ii) Sustancias químicas en el aire, como azufre, cromo, cobre y zinc; iii) Sustancias químicas asociadas a los incendios de los mantos de carbón; iv) Aumento progresivo de material particulado PM10 en la zona; v) Concentraciones de PM10 que superan los niveles exigidos por la OMS; vi) emisión constante de polvillo que cae sobre la comunidad; vii) contaminación de cuerpos de agua y vegetación por malos manejos de aguas de escorrentía; viii) presencia de sedimentos contaminantes en las fuentes de agua superficiales y subterráneas de la comunidad, así como la desaparición y alteración de cauces y acuíferos, ix) incumplimiento en las normas de vertimientos; x) presencia de residuos líquidos aceitosos en el río Ranchería y vertimientos sin permiso; xi) afectación a la flora por la polución y material particulado; xi)

⁹ Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T-614 de 2019. M. P. Alberto Rojas Ríos. Diciembre 16 de 2019. Referencia: expediente T-6.518.300.

exceso de ruido por las explosiones y actividad de maquinaria; xii) altas concentraciones de metales en sangre y daño en células de pobladores; xiii) afecciones pulmonares, respiratorias.

Considerando lo anterior el Alto Tribunal constitucional ordenó adoptar medidas transitorias urgentes para reducir el riesgo que sus operaciones representan para la comunidad indígena *Provincial*, así como la creación de una comisión técnica para determinar los factores de riesgos y las alternativas de mitigación, prevención y corrección a corto, mediano y largo plazo, entre otras disposiciones.

Sentencia T-216 de 2019¹⁰

La Sala Segunda de Revisión de la Corte constitucional evaluó en este caso la vulneración de los derechos al acceso al agua de niños, niñas y adolescentes, y de las mujeres gestantes y lactantes del pueblo Wayuu en cumplimiento de las órdenes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Consideró la Corte que las afectaciones alegadas se enmarcan en el estado de cosas inconstitucional identificado en la Sentencia T-302 de 2017 y reiteró que la situación en materia de acceso al agua, alimentación y salud debe ser atendido por todas las autoridades según lo dispuesto en dicha providencia.

Sentencia T-009-18¹¹

En el caso particular se sometió a consideración de la Corte Constitucional una disputa sobre posesión de elección de autoridades propias de la Comunidad de Lomamoto, pero además se solicitó la extensión al Resguardo de Lomamoto los programas y proyectos implementados en las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao, en virtud de las medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al considerar que padecen las mismas necesidades nutricionales así como el acceso al agua potable y prevención de enfermedades.

El resguardo se encuentra ubicado a 5 kilómetros de la vía principal asfaltada que comunica el norte con el sur de La Guajira, sin embargo, no cuenta con acceso a agua potable; el pozo del que extraen agua es salada y genera problemas de salud, comprobándose estado de desnutrición de 40 niños y niñas.

La situación que afronta el resguardo Lomamoto es similar al de las comunidades Wayuu asentadas en los municipios de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao, y teniendo en consideración el carácter vinculante de las medidas cautelares de la CIDH conforme al artículo 93 superior, la Corte Constitucional resolvió hacer extensivas al resguardo accionante las políticas públicas en condiciones de

igualdad que se imparten para atender la emergencia de desnutrición infantil en las comunidades Wayuu de los municipios mencionados.

Sentencia T-302 de 2017¹²

La Sala Séptima de Revisión de la Corte constitucional resolvió en este caso declarar la existencia de un “*estado de cosas inconstitucional en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y la participación de los niños y niñas del pueblo Wayuu*” derivado de la constatación de “(...) una vulneración generalizada, injustificada desproporcionada de los derechos fundamentales al agua, a la alimentación, a la seguridad alimentaria y a la salud de los niños y niñas del pueblo Wayuu”.

De acuerdo con los antecedentes fácticos y las verificaciones realizadas en el marco del proceso de amparo constitucional, la Corte evaluó la interdependencia y transversalidad de los derechos al acceso al agua, a la salud, a la alimentación y a la participación étnica. El desconocimiento profundo de uno solo de los derechos provocó un efecto dominó que conllevó a una violación múltiple de derechos fundamentales.

En sus consideraciones, la Corte reprocha que la muerte por desnutrición de niños y niñas Wayuu sea el resultado de equivocaciones y omisiones de autoridades estatales y privados con competencias en la garantía de estos derechos. Estas muertes son derivados de una ausencia de una alimentación adecuada (no entrega de alimentos), la falta de acceso al agua (no provisión por carrotanques, ausencia de mantenimiento a cuerpos de agua), las omisiones y desconocimiento de acceso al derecho a la salud, la imposición de programas sin enfoque étnico y sin la comprensión de las costumbres, tradiciones e instituciones del pueblo Wayuu, todo lo cual se dificulta ante la ausencia de infraestructura y baja penetración del Estado Colombiano en la Alta Guajira.

Concentrándonos en la carencia del agua potable, esta es una afectación generalizada que tiene como causas i) periodos extensos de sequía que secan los pozos naturales y ii) omisión de las autoridades para la provisión sostenible del suministro de agua potable. Para la Defensoría del Pueblo el aumento de la temperatura ha afectado de forma desproporcionada al pueblo Wayuu, especialmente en la Alta Guajira, quienes se concentran en zonas desérticas, quienes no cuentan con fuentes de agua potable y tienen dificultades importantes para acceder a ella: “*Sin agua potable disponible, accesible y de calidad, ningún esfuerzo de alimentación o de atención en salud podrá solucionar la crisis de muertes de niños y niñas en La Guajira*”.

¹⁰ Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T-216 de 2019. M. P. Diana Fajardo Rivera. Mayo 21 de 2019. Referencia: Expediente T-7.098.674.

¹¹ Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T-009 de 2018. M. P. Alberto Rojas Ríos. Enero 29 de 2018. Expediente T-6.085.424.

¹² Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T-302 de 2017. M. P. Aquiles Arrieta Gómez. Mayo 8 de 2017. Referencia: Expediente T-5.697.370.

Por las anteriores razones la Corte Constitucional resolvió i) tutelar los derechos fundamentales a la salud, al agua potable, a la alimentación y a la seguridad alimentaria de ellos niños y niñas del pueblo Wayuu en los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia; ii) Declarar el Estado de Cosas Inconstitucional¹³; iii) Ordenar la adopción de medidas para el seguimiento y evaluación de políticas públicas para garantizar los derechos vulnerados; iv) adoptar como objetivos constitucionales mínimos entre otras adoptar acciones para el aumento de la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua, garantizando un diálogo genuino con las comunidades.

Debe señalarse que en el marco de la acción de tutela la Corte Constitucional reseñó las propuestas de las comunidades para la superación de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, a consultar por todas las entidades vinculadas, desatacándose las de la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayuu de la Zona de la Marina y del Consenso de las Autoridades Indígenas Wayuu, quienes propusieron acciones específicas relacionadas con la protección y conservación del río Ranchería así: “i) *Se garantice a la población wayuu el acceso permanente al agua potable ya sea a través del proyecto de la represa del río Ranchería o cualquier otra forma; ii) Devolver el río Ranchería a su cauce natural; iii) Dictar medidas cautelares para proteger el río Ranchería y sus afluentes como arroyo bruno; iv) Dictar medidas cautelares para proteger al río Ranchería y su afluente como Arroyo Bruno*”.

Sentencia T-256 de 2015¹⁴

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional analizó si se vulneraron los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la intimidad, a la consulta previa y subsistencia a los miembros de la comunidad de negros afrodescendientes de Chancleta del municipio de Barrancas, La Guajira asentados en los corregimientos de Patilla y Chancleta, al no reconocerles su identidad como pueblo afro y su consecuente negación a realizar consulta previa en un proceso de reasentamiento y continuar expuestos a la contaminación que genera una mina de carbón a cielo abierto.

La Corte resolvió *amparar los derechos al ambiente sano, a la vida, la salud, al agua potable y a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado sobre las medidas de reasentamiento de las familias a las que pertenecen los accionantes y al reconocimiento y subsistencia como pueblo ancestral de la Comunidad de Negros Afrodescendientes*

de los corregimientos de Patilla y Chancleta del municipio de Barrancas.

En este caso la Corte Constitucional pudo evidenciar i) la falta de abastecimiento de agua en la comunidad de manera continua y suficiente; ii) el agua no es apta para consumo humano, es insalubre, ya que contiene porcentajes de sales; iii) existen barreras físicas para acceder a la agua en condiciones de igualdad a las viviendas que fueron reubicadas; iv) la contaminación del río Ranchería *por coliformes fecales producto de descargas de materia orgánica de las municipalidades*; v) la no comprensión de la cosmovisión, usos y costumbres de las comunidades, que precisamente los diferencia de las comunidades occidentales que fueron reubicadas.

Para la corte la interdependencia del derecho fundamental al acceso al agua potable tiene por efecto que si este es afectado, automáticamente se vulneran los derechos fundamentales y colectivos a vida y salud de la comunidad tribal, que además aparece el quebrando a su identidad cultural y libre desarrollo de las comunidades afrodescendientes de Patilla y Chancleta, ello por cuanto el significado del agua es de carácter cultural, social, y ancestral, necesario para su existencia como pueblo, pues se reconocen como campesinos con procesos productivos en zona rural.

En este caso la empresa accionada tiene el deber de adoptar medidas de compensación ambiental mitigar la explotación del recurso hídrico, debe prevenir y reducir la exposición de la comunidad a factores ambientales contaminantes. A su vez las autoridades ambientales tienen la obligación de controlar y vigilar las reservas de agua superficiales subterráneas, pues el bombeo masivo genera *el agotamiento de los acuíferos que actualmente proveen de agua a la población*. Para la Corte las autoridades ambientales incumplieron con su deber de seguimiento periódico y efectivo respecto de las actividades de explotación de carbón.

En virtud de lo anterior la Corte ordenó la adopción de medidas transitorias, adecuadas y necesarias para asegurar un mínimo de acceso, disponibilidad y calidad de agua potable para los miembros de las comunidades accionantes; así como el diseño de un plan definitivo que asegure en favor de todas las comunidades indígenas y tribales que habitan en el sur del departamento de La Guajira, el acceso, la calidad y la disponibilidad del servicio público esencial de agua potable.

Siendo necesario diseñar *modelos de gestión del agua que garanticen una explotación sostenible, una distribución equitativa y la atribución de responsabilidades para la restauración o sustitución morfológica y ambiental del suelo intervenido con la explotación*, puesto que la explotación no puede darse en cantidades mayores y a un ritmo superior al de la recarga natural de los acuíferos, tampoco debería permitirse el desvío de ríos o arroyos ante una afectación del recurso, del ambiente y de la vida humana.

¹³ Según los factores que pueden determinar el estado de cosas inconstitucional se encuentra “la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para garantizar el derecho conculcado”.

¹⁴ Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T-256 de 2015. M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. Mayo 5 de 2015. Referencia: expediente T-4.587.990.

5. CONTEXTO GEOGRÁFICO, SOCIAL Y ECONÓMICO DEL RÍO RANCHERÍA

El río Ranchería es una corriente fluvial de inmensa importancia para todos los habitantes del departamento de La Guajira, teniendo una relación directa con al menos el 22,53% de su población, esto es, aproximadamente 228.000 personas.¹⁵ No solo es la principal corriente fluvial del territorio ancestral Wayuu, para las comunidades y el pueblo indígena que lleva el mismo nombre, sino que, es también la principal corriente de carácter permanente, pues los arroyos que se encuentran en la Alta Guajira, a pesar de que son caudalosos, solo llevan agua en invierno¹⁶.

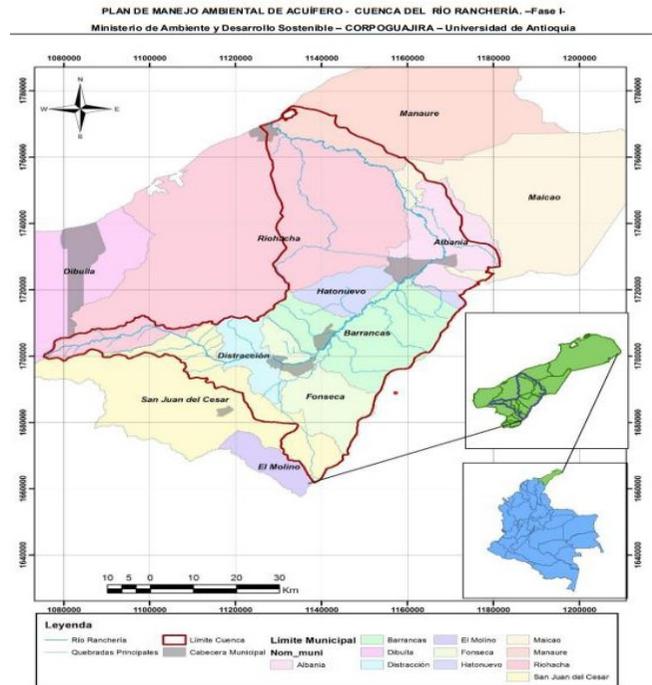
El río nace en la Sierra Nevada de Santa Marta, en el páramo de Chirigua, abarcando 248 kilómetros y pasa por los municipios de Distracción, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo, Maicao, Albania, Manaure y Riohacha. La cuenca del río Ranchería cuenta con una superficie de 4.070 km² de extensión, está localizada en la parte media y baja del departamento de La Guajira.

Corpogujira lo delimita así: “desde la cabecera sur oriental de la Sierra Nevada de Santa Marta, discurriendo por sus estribaciones hasta el corredor del Valle de Upar bordeando las estribaciones de la Sierra Nevada hasta bordear los Montes de Oca y de allí tomando rumbo norte hacia su desembocadura en el Caribe, concomitante con la ciudad de Riohacha”¹⁷.

La cuenca del río está dividida en tres partes, Alta, Media y Baja. La parte Alta tiene un relieve de colinas altas que se extiende hasta la planicie aluvial del río, la media limita en su costado por la serranía del Perijá y en su costado norte por faldas de la Sierra Nevada de Santa Marta. La cuenca Media y Baja del río son deficitarias en agua, y tienen suelos ácidos y semiáridos, con pocas posibilidades para el cultivo¹⁸.

En las zonas de la Alta Guajira se ubica la zona desértica más extensa del país, lo que genera una escasez permanente de agua y alimentos, condicionan su desarrollo económico y social, y simultáneamente se les dificulta el acceso a la prestación de bienes y servicios públicos.

Figura 1: Límites del río Ranchería y de la cuenca.



Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpogujira, & Universidad de Antioquia. (2013)¹⁹

El delta fluvial es de gran valor para el ecosistema, pues propicia el crecimiento de los manglares, los cuales son claves para el desarrollo de la fauna que habita las zonas costeras, teniendo en cuenta que estos terrenos sirven de alimento, anidación y refugio para diferentes especies²⁰.

Ahora bien, la importancia del río va más allá de su topografía, hace parte de la historia de las comunidades étnicas e indígenas que han habitado a su alrededor desde hace varios siglos.

Durante los siglos XVII Y XVIII, el área Baja y Media del río fue atractiva para extranjeros que se beneficiaron de la cría de ganado y la obtención de palo de tinte, exportándolo a países como Jamaica, Curazao, Inglaterra y Holanda. Los nativos adoptaron nuevos complejos tecnológicos con artefactos antes desconocidos, como herramientas de metal y la

(GIGA), Facultad de Ingeniería, Universidad de Antioquia. Disponible en https://www.corpogujira.gov.co/web/attachments_Joom/article/1180/Informe%20Final%20PMAA%20Fase%20I.pdf.

¹⁹ ídem

²⁰ Corpogujira. Corpogujira issues guidelines for cleaning the beaches and Rancherís river delta in Riohacha [sitio web]. Riohacha. [consultado: 14 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://corpogujira.gov.co/wp/corpogujira-emite-lineamientos-para-limpieza-de-playas-y-delta-del-río-rancheria-en-riohacha/?lang=en>

¹⁵ GUAJIRA 360. Visión simbólica y espiritual de la cuenca del río Ranchería desde los Universos Culturales Wiwa-Kogi [diapositivas]. PowerPoint. 2017. [Consultado 14 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://guajira360.org/wp-content/uploads/2017/12/Visi%3%b3n-Simbolica-y-ESpiritual-de-la-Ceunca-del-RioRancher%3%ada-2017.pdf>.

¹⁶ GUERRA, Weidler. Conferencia Historia del agua: biografía del río Ranchería [video]. Montería (Colombia): Youtube, Banco de la República. (22 de julio de 2022). 57:37 minutos. [consultado: 14 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=2lgIDY9QY4c&t=1736s>.

¹⁷ Arteta, R. & Lazaro L., 2016.- Diagnóstico socioambiental del bosque seco subtropical de la cuenca del río Ranchería, La Guajira, Colombia. Bol. Cient. Mus. Hist. Nat. U. de Caldas, 20 (2): 57-81. <https://doi.org/10.17151/bccm.2016.20.2.5> [consultado: 21 de abril de 2024].

¹⁸ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpogujira, & Universidad de Antioquia. (2013). Plan de manejo ambiental de acuífero - Cuenca del río Ranchería. Fase I. Informe final. Convenio interadministrativo 143 de 2013. Grupo de Ingeniería y Gestión Ambiental

utilización de trapiches. Así se fue introduciendo el ganado vacuno, caballar, porcino y ovino.²¹

Por la fertilidad de las tierras ribereñas, especialmente las situadas en Fonseca y Distracción, los migrantes extranjeros vieron en el río Ranchería un espacio de desarrollo, especialmente Ramón Penso, quien construyó un canal de 3 kilómetros de extensión en Fonseca, además de un molino de agua para impulsar su trapiche. Es también el caso del alemán Joseph Traxler, quien introdujo el cultivo tecnificado del arroz en el valle del Medio Ranchería, específicamente en tierras del actual municipio de Distracción.²²

El Río ha servido como frontera, en el Siglo XIX, cuando la población en ascenso de Riohacha estimuló la ocupación del curso medio de Ranchería. Uno de estos grupos fueron los ‘joskoyuu’, quienes ocuparon las realengas, enfrentándose con el pueblo Wayuu por estos territorios. Estos conflictos se dieron alrededor de las riberas de esta corriente, las cuales servían como línea fronteriza entre los dos grupos.

En más de una ocasión ha sido azotado por el conflicto en Colombia, ha sido utilizado como escenario de cultivos de marihuana y cocaína, ha visto la aparición de frentes de la guerrilla y ha padecido la llegada de grupos armados irregulares y guerras entre las autodefensas. A su alrededor se han dado diversas masacres contra la población indígena, comola masacre de El Limón en 2002, y de Potrerito, Las Mercedes y La Laguna en 2003.²³

Es necesario resaltar también, el papel que juega el río en los habitantes de la zona, tanto en su supervivencia como su tradición cultural y espiritual con las aguas. Las comunidades que habitan las distintas partes del río son diversas, como los pueblos indígenas Koguis y Wiwas de la Sierra Nevada, quienes se encuentran ubicados en el nacimiento del Río. También está el pueblo indígena Wayuu, que constituye gran parte de su población. Además, habitan la zona los pueblos Yupka, Arhuaco, Kinki, Ika, Malayo y Kankuamo. En adición, se encuentran en la región los criollos o mestizos que viven principalmente en los asentamientos urbanos, la población afrodescendiente, los euroasiáticos o “turcos”.

El Pueblo Wayuu es el pueblo indígena más numeroso del país, concentrándose principalmente en la media y alta Guajira, su existencia y poblamiento está condicionada por las escasas lluvias y pozos subterráneos. De acuerdo con el censo población

del año 2018²⁴, Colombia tiene una densidad poblacional de 48.258.494 de personas, de las cuales 825.364 se encuentran ubicadas en el departamento de La Guajira. Del total de la población de La Guajira el 47,8% se auto reconoció como población indígena, equivalente a 394.683 personas y el 0,01% equivalente a 93.748 como población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.

Como asegura Indepaz, “*todos ellos han establecido lazos históricos de carácter económico y cultural con el río Ranchería*”²⁵, además, de ser un lugar pedagógico, “*pues los menores aprenden allí cuestiones fundamentales para su relación con el entorno, con su historia y con su tradición espiritual*”.²⁶

La tradición espiritual fuertemente arraigada a este Río se evidencia claramente con la llamada “línea negra”. Esta es una delimitación ancestral que los pueblos indígenas hacen de su territorio mediante líneas imaginarias, que se denominan ‘negras’ o también de ‘origen’, las cual unen al cerro Gonawindua (Pico Bolívar) con accidentes geográficos o con hitos considerados sagrados.

Según la cosmovisión de los pueblos Arhuaco, Gogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, los espacios y recursos que componen la Línea Negra, representan un tejido de conectividades y relaciones que integran su territorio a los principios de la vida, el planeta y el universo²⁷. Dentro de estas delimitaciones se encuentran lugares con fuerte carga espiritual, como puede ser un Río, donde las autoridades de la población indígena llevan a cabo pagamentos, es decir, unos rituales que contribuyen al sostenimiento del equilibrio entre las diferentes formas de vida y el medio ambiente.²⁸

Con el Decreto número 1500 de 2018 el Estado Colombiano reconoció la cartografía oficial de la Línea Negra o Sezhiya (Hilo o conexión de los sitios sagrados); de la mano de las comunidades identificar

²⁴ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018/cuantos-somos>

²⁵ INDEPAZ. El río Ranchería. Perdido en el Desierto. Informe del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz. Bogotá: INDEPAZ; 2013. [Consultado: 14 de agosto de 2022]. Disponible en: <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/05/Revista-Rancheria.pdf>

²⁶ Ibid., Pg.16.

²⁷ GUERRA, Weildler. Conferencia Historia del agua: biografía del río Ranchería [video]. Montería (Colombia): Youtube, Banco de la República. (22 de julio de 2021). 57:37 minutos. [consultado: 14 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=2lgIDY9QY4c&t=1736s>

²⁸ CRUDO TRANSPARENTE. La Línea Negra: un amparo para la conservación y protección de la Sierra Nevada.s.f. [Consultado: 14 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://crudotransparente.com/2020/09/02/la-linea-negra-un-amparo-para-la-conservacion-y-proteccion-de-la-sierra-nevada/>

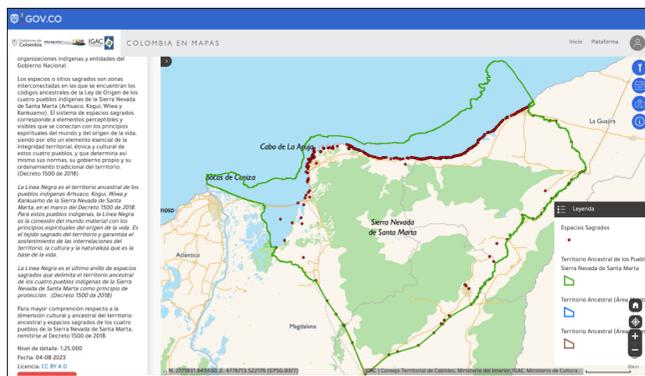
²¹ GUERRA, Weildler. Conferencia Historia del agua: biografía del río Ranchería [video]. Montería (Colombia): Youtube, Banco de la República. (22 de julio de 2021). 57:37 minutos. [consultado: 14 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=2lgIDY9QY4c&t=1736s>

²² Ibid.

²³ Ibid.

348 sitios considerados como “sagrados” a lo largo del trazado de la Línea Negra.

Figura 2: Límites y sitios sagrados de la Línea Negra



Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, (2023).²⁹

La influencia del río Ranchería en la supervivencia, educación, cultura, tradición histórica y calidad de vida de los habitantes de la zona ha sido constante a lo largo de los años. Es un centro de vida, de esparcimiento, de formación y de memoria, el cual se ha enfrentado a serias problemáticas que lo amenazan día a día.

Las diversas actividades humanas han tenido fuertes implicaciones en el río Ranchería. Debido a la distinta naturaleza de las coyunturas pasadas y presentes, se pueden encontrar problemáticas comunes a grandes esferas: social, ambiental, cultural, y sanitaria.

5.1 Crisis Humanitaria por Falta de Agua en La Guajira – Estado de Cosas Inconstitucional

“La crisis humanitaria que se vive en este departamento se debe a una variedad de factores que afectan la realidad no solo de los 15 municipios, sino también del pueblo indígena Wayuu, diseminado en más de 15.000 km² a lo largo de La Guajira. La problemática que aqueja, como nunca antes, a la población indígena se deriva por fenómenos como: desnutrición, carencia de agua potable, deficiencia en la prestación de servicios públicos, red hospitalaria desecha, constante presencia de grupos armados ilegales, hacinamiento, falta de vivienda y desnutrición global, entre otros. Hoy por hoy, la falta de agua en La Guajira constituye un ingrediente para comprender su grave crisis humanitaria. La situación de abastecimiento de agua en esa región es crítica ya que no hay una garantía mínima por parte del Estado del derecho fundamental al agua, es decir, no hay políticas claras que den una verdadera solución al tema, generando un aumento en los índices de pobreza, desnutrición, enfermedades catastróficas, imposibilidad de desarrollo e insatisfacción de mínimas necesidades básicas.” (Sentencia T-256/15) (negritas propias).

²⁹ Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, (2023). Mapa: Territorio Ancestral de los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta. <https://www.colombiaenmapas.gov.co/#>

Los problemas expuestos y relacionados con el río Ranchería como fuente hídrica principal encuentran directo asidero con las problemáticas del acceso al agua potable que tienen las comunidades en general, y en especial el pueblo indígena Wayuu y las comunidades afrodescendientes que dependen de esta fuente hídrica.

La grave situación provocó que en el año 2017 por medio de la Sentencia T-302-17, la Corte Constitucional colombiana declaró un *estado de cosas inconstitucionales (ECI)* “(...) por la vulneración sistemática y generalizada de los derechos constitucionales de los niños y niñas Wayuu, que tuvo como consecuencia la muerte de más de 4.770 menores por causas asociadas a desnutrición”.³⁰ En este fallo se emitieron 210 órdenes para que 25 instituciones trabajaran por la protección de los derechos del pueblo Wayuu al agua, la alimentación y la salud, entre otros.

La Corte Constitucional reconoció la existencia de una vulneración gravísima de derechos humanos fundamentales que han sido conculcados de indefinidamente en el tiempo, de manera generalizada, injustificada y proporcionada, ante la ausencia de políticas públicas efectivas, adecuadas y pertinentes culturalmente para garantizar los derechos al agua, a la alimentación, a la seguridad alimentaria, a la salud y a la vida de los niños y niñas del pueblo Wayuu y a las madres gestantes y lactantes. Circunstancia que no solo son el resultado de omisiones de entidades estatales sino de particulares con competencia en la materia.

En abril de 2023, la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017 de la Corte Constitucional³¹ realizó inspección judicial en 21 comunidades indígenas de los municipios de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao, de la Media y Alta La Guajira, para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo para remediar los problemas estructurales que afectan los derechos fundamentales de la niñez Wayuu, sin embargo, se encontraron varios menores en estado de desnutrición, se elevaron denuncias sobre el subregistro de niños y niñas fallecidos por estas causas, advirtieron fallas en las soluciones hídricas, existe poca frecuencia de los carros cisternas y los pozos y jagüeyes están en mal estado; se reportaron problemas en el suministro de alimentos, ausencia de personal médico y equipo especializado para la atención extramural; falta de infraestructura vial, así como ausencia de oferta institucional del Estado colombiano.

³⁰ DEJUSTICIA. 5 años del Estado de Cosas Inconstitucional en La Guajira: ¿Qué ha cambiado? Informe disponible en: <https://www.dejusticia.org/5-anos-del-estado-de-cosas-inconstitucional-en-la-guajira-que-ha-cambiado/>

³¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Sala-de-Seguimiento-a-la-Sentencia-T-302-de-2017-realizó-una-inspección-judicial-durante-cinco-días-en-21-comunidades-de-la-Media-y-Alta-Guajira-con-el-fin-de-verificar-el-cumplimiento-de-las-órdenes-allí-dadas-en-la-ruta-de-la-protección-Wayuu-9501>

Mediante Auto 310 del 19 de febrero de 2024, la Corte Constitucional reprochó que no existe una ruta eficaz para el reporte de la información financiera de forma oportuna y adecuada, además del desinterés y falta de consciencia de las entidades en su obligación de reporte, sin que tampoco existan indicadores para medir el cumplimiento, el impacto, las soluciones en el goce efectivo de los derechos protegidos, ni existen acciones para prevenir la corrupción, en consecuencia declaró el incumplimiento del objetivo sexto de “garantizar la imparcialidad y la transparencia en la asignación de beneficios y en la selección de contratistas”, y citó a sesión de seguimiento para el 15 de abril de 2024 que puede consultarse en el siguiente link: https://www.youtube.com/watch?v=XLsvOv_sFWU

Los esfuerzos gubernamentales para solucionar los problemas de acceso al agua palidecen ante la ausencia de resultados;³² durante el Gobierno del presidente Juan Manuel Santos se construyeron 29 pozos desalinizadores pero en su mayoría están fuera de servicio por falta de mantenimiento; en el Gobierno del presidente Iván Duque se anunció el programa Guajira Azul, pero de 24 pilas públicas solo quedaron 4 en funcionamiento al final del periodo; en el Gobierno del presidente Gustavo Petro se expidió el Decreto número 1250 de 2023 que buscaba garantizar el acceso al agua en el departamento de La Guajira, sin embargo, en marzo de 2023 la Corte Constitucional lo declaró inexecutable porque excedía las competencias del Congreso de la República.

Más recientemente, tras la adquisición cuestionada por posibles sobrecostos de 40 carrotanques para transportar agua potable a diversas zonas del departamento de La Guajira, donde la topografía dificulta el acceso de estos vehículos, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y de Desastres emitió la Circular 022 del 2 de abril de 2024; esta circular establece el control y la certificación de los vehículos cisterna utilizados para el transporte de agua potable, modificando, además, la distribución del agua de acuerdo a las indicaciones del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de La Guajira y la Gobernación, quienes deberán considerar necesidades de las comunidades wayuu y coordinar con las autoridades locales³³.

Siete años después de la declaratoria de estado de cosas inconstitucional no se avizora una solución estructural, de fondo, y adecuada en el corto, mediano o largo plazo que garantice la protección de los derechos fundamentales a la salud, al agua potable, a la alimentación y a la seguridad alimentaria de los niños y niñas del Pueblo Wayuu para superar esta crisis humanitaria.

³² <https://cambiocolombia.com/contenido-especial/agua-potable-el-sueno-frustrado-de-la-guajira>

³³ <https://www.bluradio.com/nacion/tras-escandalo-de-carrotanques-ungrd-cambiara-modelo-de-distribucion-de-agua-en-la-guajira-rg10>

5.2 Problemática específica relacionada con el Arroyo Bruno

El arroyo Bruno está ubicado entre los municipios de Albania y Maicao, al sur de La Guajira. Nace a 420 metros de altitud, en la zona alta de la Serranía del Perijá dentro de la reserva natural de los Montes de Oca, recorre una dirección de Sureste a Noreste por 21 km aproximadamente, hasta desembocar en el río Ranchería, siendo un corredor biológico para la Serranía del Perijá y la Sierra Nevada de Santa Marta³⁴

Abastece de agua a comunidades, en su mayoría afrodescendientes y por lo menos 34 comunidades Wayuu, las cuales se encuentran asentadas en la cabecera del municipio de Albania. Cerca de este arroyo viven aproximadamente 300 personas, distribuidas desde la comunidad de Tigre Pozo a La Horqueta 2.

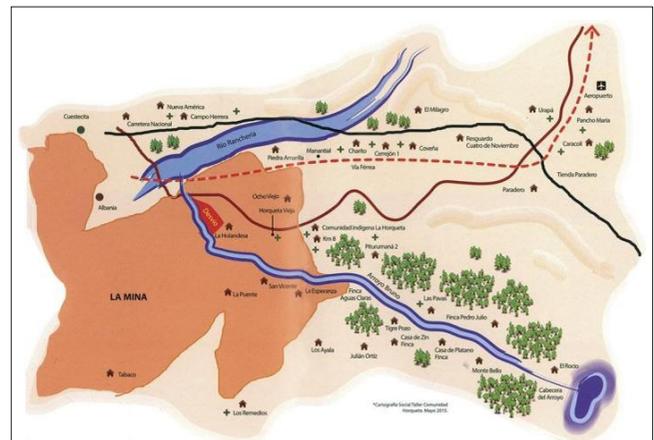


Figura 1: Mapa del Arroyo Bruno

De acuerdo con el contexto analizado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-698 de 2017, el proyecto de desviación del arroyo Bruno se desarrollaría en el territorio del departamento de La Guajira que enfrenta serias dificultades hídricas; según el “Informe sobre el estado de los Recursos Naturales y del Ambiente 2015-2016” de la Contraloría General de la República, más del 75% del territorio guajiro está desertificado debido a las bajas tasas de precipitación y a las condiciones topográficas desfavorables que dificultan la captación y almacenamiento del agua.

“El arroyo, considerado por el antiguo Esquema de Ordenamiento Territorial de Albania^[31] como de “gran potencial hídrico” para “(...) solucionar los problemas de abastecimiento de agua para consumo humano de la población asentada en Manaure, Albania, Maicao y Uribia, debido a su caudal y poca contaminación”, es igualmente significativo desde el punto de vista de los otros servicios ecosistémicos que presta a la comunidad. El mismo instrumento, señala que “(...) la población asentada en la ribera de la microcuenca del arroyo Bruno, está constituida por campesinos propietarios de pequeñas áreas de tierra, afrocolombianos y algunos indígenas Wayuu dedicados a la agricultura y cría de ganado vacuno, caprino, ovino. Entre los cultivos se destacan el maíz, frijol, guineo, caña blanca y de azúcar, ají, tomate,

³⁴ Corte Constitucional SU-698-17, ver numeral 1.1.7.

y, algunos frutales. El tipo de agricultura es de pancoger. (...) La parte baja de la microcuenca del arroyo Bruno, presenta ganadería de tipo extensivo a ambos lados del curso. La vegetación de ribera, de poco espesor, está representada por árboles dominantes con alturas cercanas a los 25 metros que forman un dosel continuo. La regeneración de este dosel ha desaparecido para dar paso a la implantación de pastos que llegan hasta la margen del arroyo. (...) En la parte alta de la microcuenca, donde la actividad agrícola es de tipo migratorio, [el arroyo está rodeado de bosques primarios de gran tamaño, donde predominan el cedro, ceiba, caracolí, roble, higuerón etc.] (...).”

Comprende entonces la Corte Constitucional que el arroyo Bruno es crucial para la región. Sin embargo, su intervención plantea una controversia debido a su importancia ambiental y su papel en el abastecimiento de agua en una región altamente vulnerable.

Las comunidades indígenas de La Horqueta, La Gran Parada y Paradero interpusieron acción de tutela contra Carbones del Cerrejón Limited, Mininterior, Corpoguajira, ANLA y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La acción argumentaba que, el proyecto de desviación del arroyo Bruno en La Guajira, que había diseñado la empresa Carbones del Cerrejón para avanzar en el tajo minero La Puente, vulneraba el derecho a la consulta previa de estas comunidades al no haber participado en su estructuración y ejecución, además de su derecho a la igualdad, pues sí se les consultó a las comunidades de la etnia y pueblo Wayuu. También porque vulneraba sus derechos al agua, seguridad y soberanía alimentaria y a la salud, pues la intervención en el arroyo acarrearía graves consecuencias ambientales y sociales para todas las comunidades dentro de su zona de influencia.

En sala de revisión, la Corte Constitucional estableció que la satisfacción del derecho al agua, la alimentación y la salud también se realiza asegurando que el ecosistema pueda seguir suministrando a las comunidades los servicios de los que históricamente ha venido dependiendo. Encontró que el diseño de la desviación del arroyo quedó en el marco del proyecto de explotación carbonífera que fue objeto de una concesión minera en 1983, y que, en virtud del régimen de transición de la Ley 99 de 1993, no le fue necesaria una licencia ambiental, sino un Plan de Manejo Ambiental que elaboró la misma empresa.

Para el alto Tribunal Constitucional la desviación del Arroyo Bruno converge diferentes incertidumbres que deben dilucidarse primero antes de su ejecución:

- A. Incertidumbres asociadas al contexto
 - las características y el estado del ecosistema en el que se inscribe la desviación del arroyo Bruno, es decir, del bosque seco tropical, y de la cuenca del río Ranchería;
 - el impacto del fenómeno del cambio climático y del calentamiento global en el

departamento de La Guajira, en el bosque seco y en la cuenca del río Ranchería;

- las intervenciones que históricamente ha efectuado Cerrejón en el territorio en el que se propone la desviación del arroyo Bruno, así como las que tiene proyectado realizar, teniendo en cuenta los efectos acumulativos y residuales que todas estas producen.”
- B. Incertidumbres asociadas a los impactos ecosistémicos que se generarían con la desviación parcial del cauce del arroyo Bruno, en particular,
 - la garantía de las funciones culturales, de abastecimiento, regulación y mantenimiento que cumple el arroyo;
 - el impacto aguas arriba que podría tener la desviación de arroyo;
 - el impacto a la oferta hídrica que generaría la remoción de los acuíferos en los que reposa el cauce actual y la realineación de las aguas superficiales en otro canal de condiciones geomorfológicas distintas, y que carece actualmente de un bosque de galería, y, finalmente,
 - el valor biológico de la cuenca del Arroyo Bruno en el contexto del Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica del río Ranchería como del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Albania.”

Según lo consideró la Corte, estas incertidumbres amenazan los derechos fundamentales al agua, a la seguridad alimentaria y a la salud de las comunidades accionantes y de las comunidades dependientes del arroyo Bruno. Razón por la cual en su ordinal quinto del resuelve de la SU-698 de 2017, y posterior al estudio de las incertidumbres del proyecto resolvió:

“QUINTO.- ORDENAR a la mesa interinstitucional referida en los numerales anteriores que, además de cumplir con las funciones ordenadas por el Tribunal Administrativo de La Guajira y el Consejo de Estado, **realice un estudio técnico completo que ofrezca una respuesta informada a las incertidumbres e interrogantes contenidos en el capítulo de esta providencia denominado “Incertidumbres sobre los impactos ambientales y sociales del proyecto de modificación parcial del cauce del Arroyo Bruno”, de manera que se pueda valorar su viabilidad ambiental.** Para el cumplimiento de lo anterior, dentro del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia, la mesa deberá diseñar un cronograma detallado y razonable de sus actividades, así como del responsable específico de cada una de ellas.” (Negritillas propias).

Es así como la Corte decidió ordenar la conformación de una mesa interinstitucional integrada por la empresa, agencias gubernamentales como el Ideam, ANLA, ANM, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia

Nacional de Tierras y también instancias de la sociedad civil y académicas. En esta mesa se le debía dar participación a las comunidades, reconociendo su derecho a la participación, y su conocimiento ancestral del entorno natural que permite determinar los efectos ambientales del proyecto.

También le exigió a Cerrejón que, una vez se creara el Plan de Manejo Ambiental Integral pusiera en marcha todas las medidas para mitigar, controlar, compensar y corregir los impactos sociales y ambientales del proyecto, y mantener informada a la mesa interinstitucional. No obstante, solo hasta 2019, el pueblo Wayuu fue invitado a hacer parte de este espacio, participando solo en dos ocasiones más. Por eso decidieron levantarse de la mesa (*El Espectador*, 2022).

Respecto a las comunidades afectadas por el desvío del cauce, a finales de agosto del 2021, organizaciones como el Cinep, Censat y Cajar, les realizaron una visita de verificación, donde encontraron que se había reanudado e intensificado la extracción minera cerca al tajo La Puente, contradiciendo la suspensión ordenada por la Corte Constitucional, mientras se realizaba el estudio de impacto social, ambiental y cultural de la obra respecto de la zona.

La preocupación de las comunidades y quienes denunciaron estas actividades se reduce a lo siguiente³⁵:

El miércoles de esta semana, según los denunciantes, llegó un correo electrónico enviado por Andrea Corzo Álvarez, directora de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana del Ministerio de Ambiente en el que envía la versión final del estudio de la mesa que, según diría la comunicación, daría por satisfecho el propósito de la sentencia de la Corte. (...) Según manifiestan las comunidades y las personas que realizan el plantón, el desvío del cauce del arroyo Bruno habría recibido la “luz verde” por parte de la mesa. Esto, denuncian, a pesar de que no han contado con participación real y efectiva en ese espacio.

De acuerdo con el informe de la Contraloría General de la República³⁶ en 2022, las entidades vinculadas al cumplimiento de la Sentencia SU-698/17 y T-614/17 no han mitigado la vulneración de los derechos a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al ambiente sano de las comunidades afectadas por la desviación del Arroyo Bruno y las operaciones mineras de la empresa Carbones del Cerrejón Limited.

Dentro de sus hallazgos identificó falencias en el cumplimiento de las órdenes cuarta (espacios de participación), quinta (estudio técnico para determinar la viabilidad ambiental del proyecto),

octava (medida provisional para restablecer el paso de agua del arroyo a su cauce natural) y novena (suspensión de obras) de la Sentencia SU 698/17, relacionadas con el proyecto de desviación del Arroyo Bruno en La Guajira y que tienen como entidades accionadas al MADS, la ANLA y Corpoguajira.

También determinó el hallazgo por fallas en el cumplimiento de la orden sexta de la sentencia T 614/19, respecto de la implementación de un sistema de medición de la calidad de aire en el Resguardo Indígena Provincial y la calidad de agua en las fuentes hídricas que lo abastecen, y que tienen como entidades accionadas al MADS, la ANLA y Corpoguajira.

En este punto debe resaltarse nuevamente que, para la Contraloría General de la República no se ha dado cumplimiento, y, por consiguiente, no se han solucionado las incertidumbres asociadas al proyecto, ni se ha solucionado el acceso al agua potable.

5.3 Contaminación del río Ranchería y sus fuentes hídricas

De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial de la Cuenca del río Ranchería³⁷, las comunidades de los municipios que se bañan del río Ranchería a saber, Barrancas, Albania, Hatonuevo, Maicao, Fonseca, Distracción, San Juan, y Riohacha, les aprestan diferentes preocupaciones dentro de las que encuentran la disminución del cauce del río Ranchería, la deforestación, la contaminación del agua, la construcción arbitraria de represas, la falta de entendimiento entre entidades territoriales y la comunidad, y la afectación a las prácticas económicas tradicionales, conflictividad social relacionada con presunta expropiación de tierra, el uso de agroquímicos, la escasez de agua para cultivos y el manejo inadecuado de residuos sólidos. Todas estas preocupaciones se constituyen como desafíos significativos conservación ambiental y sostenibilidad en la región del río Ranchería.

De acuerdo con Indepaz³⁸, en la cuenca del río Ranchería, el 74.5% del agua subterránea se destina a uso doméstico, con impactos significativos en las comunidades, razón por la cual su sobreexplotación y contaminación representa un riesgo para el agua subterránea. Refiere que la actividad minera ya ha alterado los ciclos hídricos naturales del río y ha disminuido los caudales, representando amenazas para la disponibilidad continua.

La importancia de las aguas subterráneas en el departamento de La Guajira lo resume la Corte Constitucional así:

“Así pues, las aguas subterráneas resultan estratégicas *no solo porque pueden proveer*

³⁵ <https://www.elespectador.com/ambiente/blog-el-rio-arroyo-bruno-la-guajira-ante-posible-aval-a-desviacion-comunidades-protestan/>

³⁶ <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/03/Informe-CGR-AdC-Sent-Arroyo-Bruno-y-Cerrejon.pdf>

³⁷ http://201.130.16.43/bitstream/handle/20.500.11762/22606/31_Tomo_8_Resumen_ejecutivo.pdf?sequence=5&isAllowed=y

³⁸ <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/05/Revista-Rancheria.pdf>

directamente el recurso hídrico, sino también porque conforman con las aguas superficiales una simbiosis única en la que se produce un intercambio permanente entre unas y otras. En este contexto, en el departamento de La Guajira se han suplido las carencias del recurso hídrico con la construcción de pozos profundos para la extracción de agua potable en las rancherías, a través de aljibes y casimbas, los cuales se constituyen en el único medio para obtener agua en época de verano, pero con las limitantes que se secan o que en algunos casos el agua es muy salobre y poco apta para el consumo humano.” (SU-698/17).

De acuerdo con el recuento jurisprudencial relatado en acápites anteriores, en los diferentes casos que han sido analizados por la Corte Constitucional, el Alto Tribunal ha advertido diferentes impactos ambientales asociados al río Ranchería y sus afluentes, debiendo destacarse por su importancia:

- No hay abastecimiento de agua en la comunidad de manera continua y suficiente para las comunidades que dependen de estas fuentes hídricas;
- El agua que llega a las comunidades no es apta para consumo humano, es insalubre ya que contiene porcentajes de sales;
- Existen barreras físicas para acceder al agua en condiciones de igualdad;
- **Se comprobó la contaminación del río Ranchería por coliformes fecales producto de descargas de materia orgánica de las municipalidades.**

Entre otros impactos ambientales asociados a las actividades mineras en el departamento de La Guajira, la Corte Constitucional comprobó la presencia de:

- Hay presencia de sustancias químicas en el aire, como azufre, cromo, cobre y zinc;
- Se encontró presencia de polvillo de carbón o material particulado en el aire de las comunidades;
- Hay presencia de sustancias químicas asociadas a los incendios de los mantos de carbón;
- Existe aumento progresivo de material particulado PM10 en las zonas aledañas;
- Concentraciones de PM10 que superan los niveles exigidos por la OMS;
- Hay emisión constante de polvillo que cae sobre la comunidad;
- **Existe contaminación de cuerpos de agua y vegetación por malos manejos de aguas de escorrentía;**
- **Hay presencia de sedimentos contaminantes en las fuentes de agua superficiales y subterráneas de la comunidad;**
- **Se encontró la desaparición y alteración de cauces y acuíferos;**

- **Hay incumplimiento en las normas de vertimientos;**
- **Hay presencia de residuos líquidos aceitosos en el río Ranchería;**
- **Hay vertimientos sin permiso en el río Ranchería;**
- Existe afectación a la flora por la polución y material particulado;
- Existe exceso de ruido por las explosiones y actividad de maquinaria;
- Hay altas concentraciones de metales en sangre y daño en células de pobladores;
- Se comprobaron afecciones pulmonares, respiratorias en la población.

En palabras de la Defensoría del Pueblo, las afectaciones son el resultado de la contaminación del aire, del agua, de los cuerpos del agua, impactos ocasionados por la cercanía a las actividades mineras.

5.4 Problemáticas de tipo cultural y socioeconómico

El contexto del departamento de La Guajira no puede entenderse sin el reconocimiento del flagelo de la guerra y la situación de desplazamiento forzado a la que se ha visto sometida el pueblo Wayuu, siendo también causa de procesos de aculturación.

La Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009, declaró que 34 pueblos indígenas, entre ellos el Wayuu *en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual ha repercutido en el desplazamiento forzado individual o colectivo de indígenas.*

La violencia ha marcado a los grupos humanos que habitan la región por siglos, y se han presentado agresiones en el marco de eventos legales e ilegales que agobian a estas poblaciones.

Pueblos como el Wiwa han sido golpeados por el conflicto armado y han sufrido la llegada de guerrillas y paramilitares, encontrándose en el medio de una disputa territorial entre grupos armados. En el Auto 004 de 2009, la Corte Constitucional catalogó el territorio Wiwa como un “teatro de la guerra” siendo un “corredor estratégico para el transporte de armas y drogas”³⁹.

Así mismo debe comprenderse que La Guajira ha sido un territorio minero, en la década de 1970, el Gobierno colombiano firmó un contrato con la empresa International Colombia Resources Corporation - Intercor, para la explotación y

³⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 004 de 2009. (26, enero, 2009). M.P Manuel José Cepeda Espinosa [en línea]. En: Corte Corte Constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2009. [Consultado: 17 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm>

exploración de la mina que se encuentra en la cuenca del río Ranchería, hoy conocida como Cerrejón. En 2001, Colombia vendió su participación, que era del 50%, lo que supuso que la mina pasaría a ser operada exclusivamente por empresas transnacionales.

La exploración y extracción de carbón ha sido un factor determinante en el deterioro de los afluentes que tiene el departamento de La Guajira. Esto se debe, entre otras razones, a que el 7.22% de la extensión total del departamento está titulada para explotación minera, y del total de las exportaciones de carbón colombiano, el 37% corresponde al extraído del mismo.⁴⁰

Los proyectos de minería en la cuenca han transformado el entorno de las comunidades, y de acuerdo con lo comprobado en sede de tutela, las reubicaciones que se han generado con ocasión de la actividad minera ha impactado especialmente a las comunidades étnicas.

“La variable que más influye en los Wayuu es la modificación de su cosmos territorial atado a costumbres, imaginarios y desarrollo espiritual y social. Sin duda alguna su reubicación en espacios confinados con influencias urbanas establecidas terminó siendo un factor negativo de aculturación en detrimento de una etnia ancestral.”⁴¹

La existencia de una relación simbiótica de los pueblos indígenas con el territorio fue reconocida por la Asamblea Nacional Constituyente, estatuida como una titularidad propia del derecho clásico, pero desde una dimensión colectiva del territorio. Es una perspectiva que trasciende fronteras y que ha quedado debidamente documentado en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de comunidades indígenas de otros países (Sentencia SU-123/18).

“Se subrayó el vínculo que tiene la tierra con la cultura, la espiritualidad, la integridad de la colectividad, la supervivencia económica y la preservación de su *ethos* para las generaciones futuras. Así “*el territorio tradicional de la [sociedad indígena o tribal abarca] aldeas, zonas de caza, pesca, lugares de entierro, fuentes de plantas medicinales y puntos relevantes en su historia.* También se indicó que dentro de los derechos de propiedad se comprende el uso y goce de los recursos naturales en sus territorios”⁴²

La posesión del territorio colectivo no es similar con la titularidad “occidental de corte individual”, pues reviste un significado colectivo cultural en el que la comunidad es con, por y para la tierra. Razón

por la cual debe garantizarse que el vínculo con la tierra no se rompa.

Sin embargo, en el caso Wayuu la relación ancestral con el territorio colectivo quedó dividida en linderos individuales que se transfirieron a terceros a través de contratos de comodato, venta por presión, expropiación, lo que tornó en la imposición de límites o prohibición para el libre tránsito, el desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias, cacerías y relacionamiento social.⁴³

Esta conexión también se predica de pueblos tribales. En entrevista realizada por la Corte Constitucional a un miembro del Consejo Comunitario Afrodescendiente de Chancleta y Patilla, constatada en la Sentencia T-256 de 2015, la Corte encuentra que este y su familia no aceptaron la reubicación propuesta por Cerrejón. Esta negativa se debe a que se ha dado cuenta que a otros miembros de la comunidad se les prometió territorio para que conservaran su identidad cultural y esto no fue así.⁴⁴

El grupo de familias que interpuso la tutela se negó a ser parte del proyecto, considerando que el proyecto de vivienda atentaba contra su identidad cultural y social como comunidad negra, rural y campesina, considerando debían recibir un tratamiento étnico-diferenciado. Estos procesos de reubicaciones sin la comprensión de la cosmovisión propia de cada comunidad étnica, significa la pérdida de su autonomía.

En los testimonios que se ubican en la citada Sentencia T-256-15, se les pregunta a los miembros de los consejos comunitarios accionantes, “¿cuáles son las condiciones de servicio de agua en cuanto a calidad, disponibilidad, accesibilidad?, W.P.A Bueno, mire eso fue lo primero que contaminó El Cerrejón, ellos fueron creando poco a poco la necesidad. (...) allá hay un bombardeo de contaminación hacen unas taladas que van a descargar al arroyo y ya nosotros no podemos consumir esa agua (...)”

Pregunta la Corte, ¿qué afectación ha sufrido como consecuencia de la explotación carbonífera la zona de Patilla y Chancleta? “(...) ellos tienen unos socavones donde se crea el carbón y el agua que mana de ese manantial, eso lo utilizan ellos, en tiempos de invierno, paralelo a las aguas lluvia, echan el agua allá en la comunidad de Patilla y se multiplica el zancudo, de toda clase de insectos, como presión para que nos vayamos del territorio (...) Cuando los socavones se llenan, a través de unas turbinas gigantescas extraen el agua y nos contaminan el agua muy aleadaña al poblado, donde allí llegan (sic) al pasto son los niños”.⁴⁵

⁴⁰ OTERO, I., SUÁREZ, F. Minería transnacional en los departamentos de La Guajira y el Cesar: los casos de Cerrejón y Drummond frente a los DESCA. En El Estado Constitucional en la periferia. Tomo II. Universidad Externado de Colombia. 2019. p. 9.

⁴¹ Simancas, D. (2022). *Los daños no reparados al pueblo indígena Wayuu a causa de la explotación minera en el departamento de La Guajira*. Universidad Externado de Colombia. 10.57998/bdigital/handle.001.151

⁴² Sentencia de Unificación SU-123 de 2018. Numeral 8.3

⁴³ Simancas, D. (2022).

⁴⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-256 de 2015. Expediente T-4.587.990. (5, mayo, 2015). M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez [en línea]. En: Corte constitucional. Santa Fe de Bogotá, D. C.: La Corte. 2015. [Consultado: 16 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/T-256-15.htm>

⁴⁵ *Ibíd.*

Pregunta la Corte, *¿se encuentra usted satisfecha con las condiciones en que ha sido reubicada en la cabecera municipal de Barranca?* Respuesta. No. (...) los proyectos productivos no se están desarrollando no hay trabajo, no hay ningún tipo de fuente de empleo se han ido agotando o ya en muchas casas se han agotado, eso está generando situaciones bastante difíciles de alimentación, de auto sostenimiento de parte de las familias, por eso veo con ojos de mucha preocupación toda esta situación.

En otras palabras, la reubicación trae consigo la modificación de sus usos y costumbres, especialmente en materia de agricultura, caza y relaciones sociales, prácticas milenarias que con el tiempo se convirtieron en medio de subsistencia y que hoy, ante la falta de acceso a agua potable constituye vulneración a su seguridad alimentaria.

En noticia del periódico *El Tiempo*⁴⁶, se expone esta grave circunstancia:

*Las mujeres, dueñas de una tradición culinaria excepcional, hoy se lamentan porque sus fogones están apagados. Por generaciones prepararon en ellos yajaushi (mazamorra espesa de maíz, leche y sal), yaja (especie de bollo de maíz acompañado de carne de chivo fresca), las arepas de pulpa del cardón o el yosu, cuya fruta llamada igüaraya tiene gran cantidad de proteínas. Históricamente estos alimentos fueron la base del sustento de la etnia; pero la escasez de agua ha hecho que estas tradiciones se pierdan y con ello lleguen el hambre y la desnutrición.*⁴⁷

Motivados por la supervivencia de su pueblo, esta comunidad ha debido adaptarse a los cambios en el ecosistema, reemplazando su tradición gastronómica y acudiendo al “mercado alijuna (el de la gente blanca). Se dejó de sembrar y procesar la caña de azúcar, el ajonjolí, el maguey. Y es creciente la compra en el mercado de productos como arroz, pastas, manteca de cerdo, gaseosas. Este es uno de los mayores problemas de la actual dieta Wayuu, dados su enorme aporte en carbohidratos y calorías, en detrimento de proteínas, vegetales y vitaminas.”

Los procesos de aculturación devienen principalmente de medidas no concertadas, adoptadas sin la comprensión de la cosmovisión particular de cada comunidad étnica afectada por el proyecto, es por ello que los procesos de reasentamiento proceden de manera excepcional y solo puede adelantarse con el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. Pero además debe garantizarse la reubicación a una tierra de mejor o de igual calidad, con viviendas con acceso a los servicios públicos esenciales. (Sentencia T-256-15).

6. CONCLUSIÓN

En Colombia ha sido la Rama Judicial la entidad que ha ido reconociendo y protegiendo los derechos de la Naturaleza, al declarar gradualmente desde el año 2016 hasta la actualidad, a los ríos,

páramos y ecosistemas como sujetos de derecho de especial protección, conservación, mantenimiento y restauración. Las decisiones se han fundamentado en que, la vida de los seres humanos en sociedad no puede entenderse de forma separada o escindible de la natural, sino que, por el contrario, existe entre ellas una simbiosis o interdependencia como lo señala la doctrina de los Derechos Bioculturales.

Sumando a lo anterior, se observa que hay un déficit de protección jurídica respecto del río Ranchería como fuente hídrica fundamental de nuestra biodiversidad y equilibrio ecológico, de la cual toman el preciado líquido las poblaciones y las comunidades étnicas y campesinas que habitan el área de influencia.

La problemática actual se caracteriza por una serie de desafíos que enfrenta la comunidad Wayuu, los consejos comunitarios y la región de La Guajira en su conjunto. Estos desafíos incluyen la presencia de grupos armados ilegales, contaminación de fuentes hídricas, deterioro de la calidad aire, riesgo de salud, el desplazamiento forzado, y principalmente la escasez de agua.

Entre estos, la falta de acceso al agua se destaca como una de las situaciones más críticas, ya que la contaminación, las actividades mineras y el cambio climático han ido agotando los recursos hídricos disponibles, su no garantía implica *per se* perpetuar la crisis humanitaria que vive el departamento.

Sin fuentes de agua y garantía de acceso a agua potable en términos de disponibilidad, accesibilidad y calidad, no habrá esfuerzo alguno de alimentación o salud que permita solucionar la situación de desnutrición de los niños y niñas en La Guajira y así prevenir más muertes por esta causa.

En definitiva la falta de acceso al agua potable no solo perpetúa el ciclo de desnutrición y enfermedades, sino que también amenaza la supervivencia misma de las generaciones presentes y futuras en la región.

En este contexto, reconocer al río Ranchería como sujeto de derechos es un acto de justicia ambiental para La Guajira, es el paso para asegurar la vida en condiciones dignas y el medio para asegurar el futuro de las próximas generaciones.

En el marco de los casos judiciales analizados, la declaración como sujetos de derecho a los ríos, páramos y ecosistemas, parte del reconocimiento que las comunidades son los primeros llamados a su conservación, creándose las figuras de comisión de guardianes y representantes legales, para la efectiva salvaguarda de sus derechos y la participación en la creación e implementación de los planes de acción en coordinación con las distintas autoridades del Estado, figuras las cuales se plantean en el presente proyecto.

La iniciativa legislativa, que con esta ponencia se propone convertirla en ley de la República, encuentra soporte jurídico, social y económico en la Constitución Política en los siguientes artículos y en el precedente constitucional citado en acápites anteriores: **Preámbulo** para “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la

⁴⁶ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16465245>

⁴⁷ El Tiempo, Hambre en La Guajira, diciembre 15 de 2015.

justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”. artículos 1° (Estado social de derecho), 2° (Fines del Estado), 5° (Supremacía de los derechos de la persona), 7° (Protección de la diversidad étnica y cultural), 8° (Protección de la riqueza cultural y natural de la Nación) 11 (Inviolabilidad del derecho a la vida), 12 (Integridad personal), 13 (Derecho a la igualdad), 44 (Derecho de los niños), 48 (Derecho a la seguridad social), 49 (Derecho a la salud y al saneamiento básico), 63 (Protección del patrimonio público), 64 (Garantía de acceso progresivo a la propiedad de la tierra), 65 (Derecho a la seguridad alimentaria), 67 (Derecho a la educación), 70 (Derecho a la cultura), 72 (Protección del patrimonio cultural), 79 (Derecho al medio ambiente sano), 80 (Protección de los recursos naturales), 333 (Libertad económica e iniciativa privada), 356 y 357 (Sistema general de participación), 365 (Servicios públicos eficientes) y 366 (Garantía de bienestar general)”.

7. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscal de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

8. CONFLICTO DE INTERÉS

En virtud de lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, se considera que, para la discusión y aprobación de la presente iniciativa legislativa no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de la ponente o de los congresistas a quien se someterá su conocimiento, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En conclusión, este Proyecto de Ley se enmarca en lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y si es de caso manifestarlos oportunamente.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para primer debate ante la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes se realizan modificaciones de redacción al título, artículos 1°,

4°, 5°, 6°, 8°. Las modificaciones del artículo 2° se realiza teniendo en consideración el concepto de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior; al artículo 3° se introduce un párrafo para que se respeten los derechos adquiridos de las actividades y proyectos

que se desarrollan en la zona de influencia del río Ranchería, su cuenca y afluentes; finalmente en la modificación del artículo 7° se propone que el informe del Ministerio de Ambiente se presente ante las plenarias de ambas corporaciones del Congreso de la República y no únicamente ante el Senado.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA
<p>“Por medio del cual se declara al río ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>“Por medio de <u>la</u> cual se declara al río ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones”</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto declarar al río Ranchería, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeta de derechos para su conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y con la efectiva participación de las comunidades que habitan en el área de influencia del río Ranchería, del departamento de La Guajira.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto declarar al río Ranchería, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeta de derechos para su conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y <u>contará</u> con la efectiva participación de las comunidades que habitan en el área de influencia del río Ranchería, del departamento de La Guajira.</p>
<p>Artículo 2°. Comisión de Guardianes del río Ranchería. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará, dentro de los dos meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores para conformar la Comisión de Guardianes del río Ranchería:</p>	<p>Artículo 2°. Comisión de Guardianes del río Ranchería. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible <u>convocará</u> <u>invitará</u> dentro de los dos <u>seis</u> meses siguientes a la <u>sanción</u> <u>vigencia</u> de esta ley, a los siguientes actores para <u>conformar</u> <u>que definan la conformación de</u> la Comisión de Guardianes del río Ranchería. <u>Estos tendrán tres meses para manifestar al Ministerio si desean ser parte de la Comisión.</u></p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a). 2. El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a). 3. El Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio. 4. El Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a). 5. El Director(a) de las autoridades ambientales competentes de la cuenca del río Ranchería o su delegado(a). 6. El Gobernador(a) de La Guajira o su delegado(a). 7. Los alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca del río Ranchería o sus delegados. 8. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería. 9. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades afrodescendientes que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería. 10. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades campesinas que habitan en la cuenca del río Ranchería. 11. Un(a) representante por cada municipio de las juntas de acción comunal con jurisdicción en la cuenca del río Ranchería. 12. Un representante por cada cámara de comercio con jurisdicción en los municipios que integren la cuenca del río Ranchería. <p>La Comisión de Guardianes del río Ranchería elegirá un equipo asesor que podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especialistas en temas ambientales. Será obligatoria en la integración de este equipo asesor, la participación y cooperación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAVH).</p> <p>Parágrafo. Para la elección de los representantes de las comunidades de los que tratan los numerales 7, 8, 9 y 10 de este artículo, serán elegidos de conformidad con las instancias organizativas que estas tengan en cada municipio. Los</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a). 2. El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a). 3. El Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio. 4. El Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a). 5. El Director(a) de las autoridades ambientales competentes de la cuenca del río Ranchería o su delegado(a). 6. El Gobernador(a) de La Guajira o su delegado(a). 7. Los alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca del río Ranchería o sus delegados. 8. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería. 9. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades afrodescendientes que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería. 10. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades campesinas que habitan en la cuenca del río Ranchería. 11. Un(a) representante por cada municipio de las juntas de acción comunal con jurisdicción en la cuenca del río Ranchería. 12. Un representante por cada cámara de comercio con jurisdicción en los municipios que integren la cuenca del río Ranchería. <p>La Comisión de Guardianes del río Ranchería elegirá un equipo asesor que podrá estar conformado y <u>podrá</u> recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especialistas en temas ambientales. Será obligatoria en la integración de este equipo asesor, la participación y cooperación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y del Instituto de Investigación de Recursos <u>Biológicos</u> Biológicos Alexander von Humboldt (IAVH).</p> <p>Parágrafo. Para la elección de los representantes de las comunidades de los que tratan los numerales 7, 8, 9 y 10 de este artículo, serán elegidos de conformidad con las instancias organizativas que estas tengan en cada municipio. Los represen</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA
<p>representantes podrán participar en la Comisión de Guardianes del río Ranchería hasta por dos (2) años.</p>	<p>tantes podrán participar en la Comisión de Guardianes del río Ranchería hasta por dos (2) años.</p>
<p>Artículo 3°. Plan de Acción. La Comisión de Guardianes del río Ranchería y el equipo asesor designado elaborarán un Plan de Acción del río Ranchería, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar, rehabilitar y restaurar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.</p> <p>El Plan de Acción se elaborará en un término máximo de veinticuatro (24) meses, luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del río Ranchería. El Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (POMCA) del río Ranchería, deberá ser incluido en el Plan de Acción que elabore la Comisión.</p> <p>El Plan de Acción incluirá indicadores que permitan medir su eficacia y determinará las entidades responsables de cada acción establecida, de acuerdo con las funciones legales de cada institución.</p> <p>La elaboración y ejecución del Plan de Acción será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento de La Guajira y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira).</p> <p>El Plan de Acción tendrá una vigencia de 10 años.</p> <p>Parágrafo 1°. El Plan de Acción será actualizado acorde a las disposiciones de renovación del POMCA del río Ranchería.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, La Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) y el departamento de La Guajira presentarán un informe anual de la ejecución del Plan de Acción al Consejo Directivo y Asamblea Departamental de La Guajira. El informe deberá ser aprobado por la Comisión de Guardianes del río Ranchería.</p> <p>Parágrafo 3°. El Plan de Acción y sus reformas deberán ser objeto de consulta previa, libre e informada con las comunidades étnicas que ejerzan derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería, de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de 1989 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.</p>	<p>Artículo 3°. Plan de Acción. La Comisión de Guardianes del río Ranchería y el equipo asesor designado elaborarán un Plan de Acción del río Ranchería, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar, rehabilitar y restaurar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.</p> <p>El Plan de Acción se elaborará en un término máximo de veinticuatro (24) meses luego de <u>siguientes</u>, luego de a la conformación de la Comisión de Guardianes del río Ranchería. El Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (POMCA) del río Ranchería, deberá ser incluido en el Plan de Acción que elabore la Comisión.</p> <p>El Plan de Acción incluirá indicadores que permitan medir su eficacia y determinará las entidades responsables de cada acción establecida, de acuerdo con las funciones legales de cada institución.</p> <p>La elaboración y ejecución del Plan de Acción será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento de La Guajira y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira).</p> <p>Parágrafo 1°. El Plan de Acción tendrá una vigencia de 10 años El Plan de Acción y será actualizado acorde a las disposiciones de renovación del POMCA del río Ranchería.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, La Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) y el departamento de La Guajira presentarán un informe anual de la ejecución del Plan de Acción al Consejo Directivo y Asamblea Departamental de La Guajira. El informe deberá ser aprobado por la Comisión de Guardianes del río Ranchería.</p> <p>Parágrafo 3°. El Plan de Acción y sus reformas deberán ser objeto de consulta previa, libre e informada con las comunidades étnicas que ejerzan derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería, de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de 1989 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.</p> <p>Parágrafo 4°. El plan de acción deberá respetar los derechos adquiridos de las actividades y proyectos que se desarrollan en la zona de influencia del río Ranchería, su cuenca y afluentes.</p>
<p>Artículo 4°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión de los Guardianes del río Ranchería, establecerá su propio reglamento para su funcionamiento y la toma de decisiones de forma democrática y participativa con el fin de proteger al río Ranchería y tutelar sus derechos, de acuerdo con el Plan de Acción.</p> <p>Rendirán un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Acción.</p>	<p>Artículo 4°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión de los Guardianes del río Ranchería; establecerá su propio reglamento <u>regulando</u> para su funcionamiento, y la toma de decisiones de forma <u>a través de mecanismos</u> democrática y participativa <u>democráticos</u> con el fin de proteger al río Ranchería y tutelar sus derechos, de acuerdo con el Plan de Acción y <u>rendirán</u> un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de <u>para la implementación del</u> corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Acción.</p>
<p>Artículo 5°. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, conforme a sus competencias constitucionales y legales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Acción en el corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Estas entidades rendirán un informe conjunto semestral a la Comisión de Guardianes del río Ranchería y a la comunidad en general, donde detallarán las actividades de seguimiento y control realizadas.</p>	<p>Artículo 5°. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, conforme a sus competencias constitucionales y legales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Acción en el corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Estas entidades rendirán un informe conjunto semestral a la Comisión de Guardianes del río Ranchería y a la comunidad en general, donde detallarán las actividades de seguimiento y control realizadas.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA
<p>Artículo 6°. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, al departamento de La Guajira y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.</p> <p>Autorícese al Departamento Nacional de Planeación para que, de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, incorpore los planes de inversión de mediano y corto plazo para las políticas públicas establecidas en el Documento Conpes 3944 por medio del cual se establece una “Estrategia para el desarrollo integral del departamento de La Guajira y sus pueblos indígenas”, o el Documento Conpes que lo sustituya o modifique. Lo anterior, se hará respetando el Principio de Sostenibilidad Fiscal.</p>	<p>Artículo 6°. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, al departamento de La Guajira y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) para que en sus presupuestos incluyan realíen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.</p> <p>Autorícese al Departamento Nacional de Planeación para que, de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, incorpore los planes de inversión de mediano y corto plazo para las políticas públicas establecidas en el Documento Conpes 3944 de 2018 por medio del cual se establece una “Estrategia para el desarrollo integral del departamento de La Guajira y sus pueblos indígenas”, o el Documento Conpes que lo sustituya o modifique. Lo anterior, se hará respetando el Principio de Sostenibilidad Fiscal.</p>
<p>Artículo 7°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en asocio con la Corporación Autónoma de La Guajira (Corpoguajira) deberá implementar las acciones necesarias para restablecer las condiciones ambientales del río Ranchería en todos sus aspectos e informar a la plenaria del Senado de la República, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, el estado actual del río ranchería, detallando las condiciones actuales del río ranchería, las afectaciones causadas y los actores causantes de la afectación; y cada seis meses, informará el avance de las acciones en busca del restablecimiento del río ranchería.</p> <p>Entre las acciones de restablecimiento, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá garantizar que se eliminen todos los bloqueos que impiden el caudal natural del río en todo su trayecto a fin de que se cumplan las condiciones ambientales propias y se permita el acceso del agua a todas las comunidades que históricamente se han beneficiado.</p>	<p>Artículo 7°. <u>Implementación de acciones.</u> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en asocio con la Corporación Autónoma de La Guajira (Corpoguajira) deberán implementar las acciones necesarias para restablecer las condiciones ambientales del río Ranchería en todos sus aspectos e informar a las plenarias del <u>Senado Congreso</u> de la República, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, el estado actual del río <u>Ranchería</u>, detallando las condiciones actuales del río <u>ranchería</u>, las afectaciones causadas <u>y</u>, los actores causantes de la afectación <u>y el estado de cumplimiento de las órdenes judiciales a su cargo.</u> <u>y</u> Cada seis meses, informarán el avance de las acciones en busca del restablecimiento del río <u>Ranchería</u>.</p> <p>Entre las acciones de restablecimiento, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá garantizar que se eliminen todos los bloqueos que impiden el caudal natural del río <u>Ranchería</u> en todo su trayecto, a <u>con el fin</u> de que se cumplan las condiciones ambientales propias y se permita el acceso del agua a todas las comunidades que históricamente se han beneficiado.</p>
<p>Artículo 8°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

10. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir Ponencia de Primer Debate en Cámara de Presentantes y en consecuencia solicitarles a los honorables miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el texto propuesto al **Proyecto de Ley número 323 de 2023 Cámara, 171 de 2022 Senado, por medio del cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes,



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ

Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Afrodescendientes
Partido Demócrata Colombiano

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2023 CÁMARA, 171 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

**“El Congreso de Colombia,
DECRETA”.**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar al río Ranchería, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeta de derechos para su conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y contará con la efectiva participación de las comunidades que habitan en el área de influencia del río Ranchería, del departamento de La Guajira.

Artículo 2°. Comisión de Guardianes del río Ranchería. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible invitará dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, a los siguientes actores para que definan la conformación de la

Comisión de Guardianes del río Ranchería. Estos tendrán tres meses para manifestar al Ministerio si desean ser parte de la Comisión.

1. El Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).
2. El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a).
3. El Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio.
4. El Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a).
5. El Director(a) de las autoridades ambientales competentes de la cuenca del río Ranchería o su delegado(a).
6. El Gobernador(a) de La Guajira o su delegado(a).
7. Los alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca del río Ranchería o sus delegados.
8. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería.
9. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades afrodescendientes que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería.
10. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades campesinas que habitan en la cuenca del río Ranchería.
11. Un(a) representante por cada municipio de las juntas de acción comunal con jurisdicción en la cuenca del río Ranchería.
12. Un representante por cada cámara de comercio con jurisdicción en los municipios que integren la cuenca del río Ranchería.

La Comisión de Guardianes del río Ranchería elegirá un equipo asesor que podrá estar conformado y podrá recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especialistas en temas ambientales. Será obligatoria en la integración de este equipo asesor, la participación y cooperación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAVH).

Parágrafo. Para la elección de los representantes de las comunidades de los que tratan los numerales 7, 8, 9 y 10 de este artículo, serán elegidos de conformidad con las instancias organizativas que estas tengan. Los representantes podrán participar en la Comisión de Guardianes del río Ranchería hasta por dos (2) años.

Artículo 3°. Plan de Acción. La Comisión de Guardianes del río Ranchería y el equipo asesor

designado elaborarán un Plan de Acción del río Ranchería, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar, rehabilitar y restaurar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.

El Plan de Acción se elaborará en un término máximo de veinticuatro (24) meses siguientes, a la conformación de la Comisión de Guardianes del río Ranchería. El Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (Pomca) del río Ranchería, deberá ser incluido en el Plan de Acción que elabore la Comisión.

El Plan de Acción incluirá indicadores que permitan medir su eficacia y determinará las entidades responsables de cada acción establecida, de acuerdo con las funciones legales de cada institución.

La elaboración y ejecución del Plan de Acción será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento de La Guajira y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira).

Parágrafo 1°. El Plan de Acción tendrá una vigencia de 10 años y será actualizado acorde a las disposiciones de renovación del Pomca del río Ranchería.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, La Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) y el departamento de La Guajira presentarán un informe anual de la ejecución del Plan de Acción al Consejo Directivo y Asamblea Departamental de La Guajira.

Parágrafo 3°. El Plan de Acción y sus reformas deberán ser objeto de consulta previa, libre e informada con las comunidades étnicas que ejerzan derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería, de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de 1989 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.

Parágrafo 4°. El plan de acción deberá respetar los derechos adquiridos de las actividades y proyectos que se desarrollan en la zona de influencia del río Ranchería, su cuenca y afluentes.

Artículo 4°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión de los Guardianes del río Ranchería establecerá su propio reglamento regulando su funcionamiento, la toma de decisiones a través de mecanismos democráticos y rendirán un informe semestral a la comunidad sobre las actividades realizadas, para la implementación del Plan de Acción.

Artículo 5°. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, conforme a sus competencias constitucionales y legales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con

lo establecido en el Plan de Acción en el corto, mediano y largo plazo.

Estas entidades rendirán un informe conjunto semestral a la Comisión de Guardianes del río Ranchería y a la comunidad donde detallarán las actividades de seguimiento y control realizadas.

Artículo 6°. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, al departamento de La Guajira y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) para que en sus presupuestos incluyan las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.

Autorícese al Departamento Nacional de Planeación para que, de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, incorpore los planes de inversión de mediano y corto plazo para las políticas públicas establecidas en el Documento Conpes 3944 de 2018 por medio del cual se establece una “Estrategia para el desarrollo integral del departamento de La Guajira y sus pueblos indígenas”, o el Documento Conpes que lo sustituya o modifique. Lo anterior, se hará respetando el Principio de Sostenibilidad Fiscal.

Artículo 7°. Implementación de acciones. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en asocio con la Corporación Autónoma de La Guajira (Corpoguajira) deberán implementar las acciones necesarias para restablecer las condiciones ambientales del río Ranchería en todos sus aspectos e informar a las plenarias del Congreso de la República, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, el estado actual del río Ranchería, detallando las condiciones actuales, las afectaciones causadas, los actores causantes de la afectación y el estado de cumplimiento de las órdenes judiciales a su cargo. Cada seis meses, informarán el avance de las acciones en busca del restablecimiento del río Ranchería.

Entre las acciones de restablecimiento, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá garantizar que se eliminen todos los bloqueos que impiden el caudal natural del río Ranchería en todo su trayecto, con el fin de que se cumplan las condiciones ambientales propias y se permita el acceso del agua a todas las comunidades que históricamente se han beneficiado.

Artículo 8°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Afrodescendientes
Partido Demócrata Colombiano

CONTENIDO

Gaceta número 466 - Jueves, 25 de abril de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS**

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley orgánica número 090 de 2023 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia positiva para primer debate en Cámara de Representantes, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 323 de 2023 Cámara, 171 de 2022 Senado, por medio del cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.	9